

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, y derivado del estudio y análisis de los expedientes integrados con motivo de los informes de campaña de Gobernador del proceso electoral 2005 presentados por las Coaliciones: “PAN-Convergencia”, “Alianza por México” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y “Unidos para Ganar”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, acreditados ante este Órgano Electoral, se sirvió aprobar el siguiente:

## **ACUERDO No. 9**

### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2005**

#### **R E S U L T A N D O**

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 11 y 12, establece que es atribución del Instituto Electoral del Estado de México fiscalizar el financiamiento público y gastos de los partidos políticos. Asimismo la ley respectiva deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de esas disposiciones.
2. El Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo que dispone su artículo 1, fracción II, reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
3. El artículo 34 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la Constitución Federal y la Constitución Local, señala que entre otros, el objeto de esa ley es determinar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
4. El artículo 36 del Código Comicial, dispone que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la

Constitución Local ajustaran sus actos a las disposiciones establecidas en el Código de mérito.

5. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción IV, establece el disfrute de las prerrogativas correspondientes, como uno de los derechos de los partidos políticos.
6. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones XIII, XIV, XV y XVIII, determina como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, respetar los lineamientos que expida el Consejo General; respetar los topes de gastos de campaña; proporcionar al Instituto la información que éste solicite; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de sus actividades ordinarias y de campaña.
7. El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 58 las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos; señala la forma y términos en que deberá proporcionarse dicho financiamiento y las bases para su fijación; asimismo dispone que los partidos políticos, no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
8. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 59, obliga a los partidos políticos a contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña.
9. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, determina la forma en que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, señalando en su fracción II, las reglas relativas a los informes de campaña; y en la fracción III, lo relativo a la presentación y revisión de los referidos informes.
10. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 párrafo segundo, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización.
11. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 355, determina las sanciones a las que se sujetan los partidos políticos, destacando la fracción II, relativa al incumplimiento del artículo 52 del propio Código, precisando una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, asimismo, la fracción VI del precepto legal

citado establece una multa consistente en el doble de la cantidad con que se rebase el tope de gastos de campaña.

12. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 115, emitido en la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó la integración de la Comisión de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo el citado acuerdo en su punto Décimo señala que las Comisiones Permanentes y Especiales que se encontraban en funciones y se instalaron para el Proceso Electoral 2005, para elegir al Gobernador del Estado de México, seguirán funcionando hasta que concluyan los asuntos de su competencia.
13. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo No. 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias y de campaña; así como, la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior de conformidad con el artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

Los Lineamientos en comento, han sufrido diversas reformas, las que han sido aprobadas mediante los acuerdos 9, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco; 52, del quince de abril del mismo año.

14. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior conforme al artículo 2 de los Lineamientos en comento.
15. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4, disponen que los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes, tal como se acota a continuación:

“Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.”

- 16.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15, señalan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establecen los propios Lineamientos.
- 17.** El artículo 27 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, establece que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como por las transferencias, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.
- 18.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 29 determinan que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deben depositarse en cuenta bancaria específica, a nombre del partido político o coalición, debiendo ser manejada por quienes designe el Comité Directivo Estatal y sin tener injerencia el Comité Directivo Nacional.
- 19.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 51, establecen que los partidos políticos pueden recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional, comités estatales o municipales, pero no pueden transferir fondos al Comité Directivo Nacional ni a otras dirigencias estatales o municipales de otra entidad.
- 20.** El artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, dispone que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, el cual indica:

“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

- 21.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 54, mencionan que todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa, para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien lo comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.
- 22.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 56, disponen que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 23.** El artículo 58 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece que las erogaciones por reconocimiento en actividades políticas a militantes y simpatizantes podrán otorgarse para apoyo político tanto en actividades ordinarias como de campaña. Las cuales no podrán exceder en un mes a una sola persona, de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.
- 24.** El artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señala que toda comprobación de gastos debe ser registrada y soportada con la documentación original comprobatoria, cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.
- 25.** Asimismo los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 78, establecen que durante la ejecución del procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos y coaliciones, la Comisión podrá solicitar a éstos que pidan por escrito a las personas físicas o morales que hayan extendido comprobante de ingresos y egresos en favor de los partidos políticos y coaliciones que confirmen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados obtenidos, se informará en el dictamen correspondiente.

- 26.** El artículo 100 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, establece que para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse al artículo 52 fracciones XIII, XIV, XV, XVIII y XXI del Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en comento, por lo que además, los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos; y la documentación probatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.
- 27.** El artículo 103 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece el monto de los ingresos para el tope de gastos de campaña por concepto de aportaciones de bienes muebles e inmuebles.
- 28.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 119, determinan que los comprobantes de gastos de propaganda en televisión, radio y prensa, deben especificar el número de promocionales y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.
- 29.** El artículo 133 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, señala que el órgano interno de cada partido político y/o coaliciones, deberán entregar a la Comisión, los informes de campaña de que se trate, en el número que hayan registrado, aún cuando no se hubiese realizado gasto alguno.
- 30.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 2, emitido en la sesión ordinaria del día siete de enero de dos mil cinco, aprobó el financiamiento público para la obtención del voto, que les correspondió a los partidos políticos acreditados ante ese Órgano Superior de Dirección, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno el día diez de enero del año referido, como a continuación se describe:

Partido Político	1ª Exhibición 40%	2ª Exhibición 20%	3ª Exhibición 20%	4ª Exhibición 20%	Total
Partido Acción Nacional	35'775,608.92	17'887,804.46	17'887,804.46	17'887,804.46	89'439,022.30
Partido Revolucionario Institucional	35'645,793.36	17'822,896.68	17'822,896.68	17'822,896.68	89'114,483.40
Partido de la Revolución	30'176,826.28	15'088,413.14	15'088,413.14	15'088,413.14	75'442,065.72

Democrática					
Partido del Trabajo	7'979,673.49	3'989,836.74	3'989,836.74	3'989,836.74	19'949,183.73
Partido Verde Ecologista de México	10'285,477.84	5'142,738.92	5'142,738.92	5'142,738.92	25'713,694.62
Convergencia	6'251,939.24	3'125,969.62	3'125,969.62	3'125,969.62	15'629,848.11
<b>Total</b>	<b>126'115,319.13</b>	<b>63'057,659.56</b>	<b>63'057,659.56</b>	<b>63'057,659.56</b>	<b>315'288,297.8</b>

31. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 6 emitido en la sesión extraordinaria el día treinta y uno de enero de dos mil cinco, se sirvió aprobar los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, siendo esta de \$216,760,704.79 (Doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.); mismo Acuerdo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco.
32. En cumplimiento al artículo 128 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, notificó el doce de abril de dos mil cinco a los órganos internos de los partidos políticos y coaliciones, para que presentaran las balanzas de comprobación con saldos iniciales durante los primeros diez días al comienzo de las campañas, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/137/05
	Convergencia	IEEM/CF/138/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/139/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/140/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/141/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/142/05

33. Mediante Acuerdo No. 5 la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su tercera sesión extraordinaria, de fecha trece de abril de dos mil cinco, aprobó el Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador 2005.
34. Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 51 emitido en la sesión extraordinaria del día quince de abril del año en curso, aprobó el Procedimiento de

Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador 2005, el cual contempla la realización de dos revisiones precautorias, así como la autorización del despacho contable.

35. Con fundamento en el artículo 3 inciso n) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en fecha dieciocho de abril del año en curso, realizó una invitación a los representantes de los órganos internos de las coaliciones para que asistieran a las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de tomar asesorías relativas a las actividades de campaña de Gobernador 2005, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/152/05
	Convergencia	IEEM/CF/153/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/154/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/155/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/156/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/157/05

36. Los partidos políticos integrantes de las coaliciones, presentaron dentro del plazo estipulado a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, las balanzas de comprobación con saldos iniciales de las campañas de Gobernador, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Partido Acción Nacional	25/04/05
Partido Revolucionario Institucional	25/04/05
Partido de la Revolución Democrática	21/04/05
Partido del Trabajo	25/04/05
Partido Verde Ecologista de México	25/04/05
Convergencia Partido Político Nacional	25/04/05

37. En cumplimiento al artículo 119 segundo párrafo de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en fecha cinco de mayo de 2005 la Comisión de Fiscalización del Instituto, a través de la Secretaría Técnica, notificó por primera ocasión a diferentes proveedores de televisión, radio y prensa con el objeto de que confirmaran sobre los montos pagados por los partidos políticos o coaliciones por los promocionales contratados, así como, las bonificaciones otorgadas a los mismos, de los cuales solo respondieron cuatro empresas, en el sentido de no haber contratado la transmisión de promocionales con



alguna coalición participante en el proceso electoral, como se muestra a continuación:

**TELEVISIÓN ESTADO DE MÉXICO**

<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
IEEM/CF/162/05	TELEVISA TOLUCA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/163/05	TV AZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA

**TELEVISIÓN NACIONAL**

IEEM/CF/164/05	TELEVISA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/165/05	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/166/05	CANAL 11 IPN	Dio respuesta el día 23 de mayo de 2005.  Infomando que a ésta fecha no se ha recibido pago u aportación alguna provenientes de ningún partido político que participe en el Proceso Electoral de Gobernador 2005.
IEEM/CF/167/05	CANAL 40 CNI	SIN OBTENER RESPUESTA

**RADIO NACIONAL**

<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
IEEM/CF/168/05	GRUPO RADIOCENTRO S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/169/05	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/170/05	GRUPO TELEVISA RADIO, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/171/05	GRUPO DE RADIODIFUSORAS S.A. DE C.V. (ORGANIZACIÓN RADIOFORMULA)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/173/05	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V. (GRUPO M.V.S.)	SIN OBTENER RESPUESTA

**RADIO ESTADO DE MÉXICO**

IEEM/CF/174/05	RADIO MEXIQUENSE	Respondió en el sentido de que no ha habido ni habrá transmisión de promocionales de partidos políticos ni candidatos mediante pago.
IEEM/CF/176/05	RADIO IXTAPAN S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/177/05	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V. (RADIO CAPITAL)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/178/05	GRUPO ACIR S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/179/05	GRUPO MILED	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/180/05	GRUPO ZOMA	SIN OBTENER RESPUESTA

**DIARIOS NACIONALES**

<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
IEEM/CF/181/05	PERIÓDICO REFORMA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/182/05	PERIÓDICO EL UNIVERSAL	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/183/05	PERIÓDICO LA JORNADA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/185/05	PERIÓDICO MILENIO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/186/05	PERIÓDICO DIARIO DE MEXICO	Dio respuesta mediante oficio S/N el día

		24 de mayo del 2005. comentando lo siguiente:  "La empresa Editorial de México, S.A de C.V., no ha recibido pagos por promocionales de ningún Partido Político, que se encuentre participando en el Proceso de Gobernador 2005".
IEEM/CF/187/05	PERIÓDICO EL ECONOMISTA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/188/05	PERIODICO EXCELSIOR	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/189/05	PERIODICO EL FINANCIERO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/190/05	PERIÓDICO UNO MÁS UNO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/191/05	PERIÓDICO OVACIONES	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/192/05	PERIÓDICO EL SOL DE MEXICO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/193/05	PERIODICO LA PRENSA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/195/05	PERIODICO METRO	SIN OBTENER RESPUESTA

**DIARIOS ESTADO DE MÉXICO**

IEEM/CF/196/05	PERIÓDICO EL DIARIO NOTICIERO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/197/05	PERIÓDICO EL SOL DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/198/05	PERIODICO VALLE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/199/05	PERIODICO PORTAL	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/200/05	PERIÓDICO EL HERALDO DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/201/05	PERIODICO 8 COLUMNAS	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/202/05	PERIODICO REFORMA ESTADO DE MÉXICO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/204/05	PERIÓDICOS: DIARIO AMANECER ESTADO DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y LA TARDE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/206/05	PERIODICO LA TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/207/05	PERIÓDICO EL PUNTUAL	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/208/05	PERIÓDICOS: A.B.C., EL MANANA Y EL VESPERTINO	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS NACIONALES**

IEEM/CF/210/05	REVISTA CONTENIDO	Dio respuesta el 24 de mayo de 2005, en el sentido de que a esta fecha no se había contratado publicidad con ninguno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral para la elección de Gobernador 2005 del Estado de México.
IEEM/CF/211/05	REVISTA MILENIO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/212/05	REVISTA IMPACTO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/213/05	REVISTA PROCESO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/215/05	REVISTA SIEMPRE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/216/05	REVISTA NEXOS	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS ESTADO DE MÉXICO**

IEEM/CF/222/05	REVISTA MERIDIANO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/223/05	REVISTA LECTOR 24	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/224/05	REVISTAS: EL POPULAR Y TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/226/05	REVISTA MONITOR DEL SUR	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS QUINCENALES**

IEEM/CF/227/05	REVISTAS: ENTRE VALLES Y ESPECTATIVAS	SIN OBTENER RESPUESTA
----------------	---------------------------------------	-----------------------

IEEM/CF/229/05	REVISTA GANANDO ESPACIOS	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/230/05	REVISTA IMAGEN 2000	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/232/05	REVISTA COMUNICACION VITAL	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS MENSUALES**

IEEM/CF/233/05	REVISTA AGORA MEXIQUENSE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/234/05	REVISTA TINTES POLITICOS	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/235/05	REVISTA TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/236/05	REVISTA EL PULSO DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA

38. La Comisión de Fiscalización el diez de mayo de dos mil cinco, notificó a través de la Secretaría Técnica a los órganos internos de los partidos políticos y coaliciones, respecto de la primera revisión precautoria que se llevaría a cabo del veinte al veinticinco de mayo de dos mil cinco, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/237/05
	Convergencia	IEEM/CF/238/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/239/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/240/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/241/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/242/05

39. La Comisión de Fiscalización del Instituto a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en cumplimiento al artículo 119 segundo párrafo de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, notificó por segunda ocasión a diferentes proveedores de televisión, radio y prensa con el objeto de que confirmaran sobre los montos pagados por los partidos políticos o coaliciones por los promocionales contratados, así como, las bonificaciones otorgadas a los mismos, de los cuales sólo respondieron catorce empresas, cinco de ellas informaron haber contratado con la Coalición "Alianza por México", las otras nueve restantes en el sentido de no haber contratado la transmisión de promocionales con alguna coalición participante, como se muestra a continuación:

**TELEVISIÓN ESTADO DE MÉXICO**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/265/05	TELEVISA TOLUCA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/266/05	TV AZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA

**TELEVISIÓN NACIONAL**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/267/05	TELEVISA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/268/05	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA

**RADIO NACIONAL**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
--------	-----------	---------------

IEEM/CF/272/05	GRUPO RADIOCENTRO S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/273/05	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	Dio respuesta con oficio fechado el 28 de junio de 2005, recibido, como se indica " En respuesta a su atento del 31 de mayo de 2005, IEEM/CF/273/05 me permito informar a usted que los Partidos Políticos del Estado de México que han pactado con GRUPO ACIR NACIONAL S.A. de C.V. hasta el momento son los siguientes:  Partido Revolucionario Institucional del Estado de México. Del 16 de abril al 17 de mayo \$1'605,634.14 I.V.A. Incluido  Partido de la Revolución Democrática, del Estado de México. Del 13 de junio al 24 de junio \$211,255.00 I.V.A Incluido.
IEEM/CF/275/05	GRUPO DE RADIODIFUSORAS S.A. DE C.V. (ORGANIZACIÓN RADIOFORMULA)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/276/05	PROMOTORA DE RADIO S.A DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/277/05	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V. (GRUPO M.V.S.)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/278/05	RADIORAMA S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/279/05	RADIO CHAPULTEPEC, S.A DE C.V.	Dio respuesta el 13 de junio de 2005, Haciendo llegar el número de spots transmitidos por la emisora XEOC560 A.M. de la campaña del SR. Lic. Enrique Peña Nieto de la coalición "Alianza por México durante el presente año de acuerdo a lo contratado.  5 spots diarios los días 20 y 30 de abril de 2005. 4 spots diarios de lunes a viernes a partir del 1 al 30 de mayo, así como un spot más los días sábados del presente.  4 spots diarios de lunes a viernes del 1 de junio al 4 del presente año.  Total 105 spots por \$806.00 c/u = \$ 84,630.00 más 15% IVA = \$12,694.50 haciendo un total de \$97,324.50

**RADIO ESTADO DE MÉXICO**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/280/05	GRUPO SIETE (SONIDO CRYSTAL)	SIN OBTENER RESPUESTA

IEEM/CF/281/05	RADIO I DE IXTAPAN	Dio respuesta el 14 de junio de 2005, informando del contrato de publicidad que celebró el Lic. Roberto Ordorica Constantine representante de Radio Ixtapan y el C. Luis Vega Aguilar Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional el 25/04/05.  El periodo de transmisión de los spots fue del 25 de abril al 14 de mayo, con una inversión de \$86,956.52 de la cual se ha cubierto el 50% del pago total.
IEEM/CF/282/05	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V. (RADIO CAPITAL)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/283/05	GRUPO ACIR S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/284/05	GRUPO MILED	SIN OBTENER RESPUESTA

**DIARIOS NACIONALES**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES								
IEEM/CF/287/05	REFORMA	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/288/05	EL UNIVERSAL	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/289/05	LA JORNADA	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/290/05	MILENIO	Dio respuesta mediante oficio de fecha 27 de Julio de 2005, recibido el 16 de agosto del presente año, informando que con fecha 16 de abril del presente año el C.P. Javier Chapa Cantú suscribió con el C. Luis Vega Aguilar, en su carácter de secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, contrato de prestación de servicios, con el objeto de insertar publicidad en el periódico Milenio diario relativa a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, por un importe total de \$434,782.61 y con una vigencia del 16 de abril al 29 de junio del año en curso.								
IEEM/CF/291/05	DIARIO DE MÉXICO	Dio respuesta el día 7 de junio de 2005, informando que hasta esta fecha la empresa EDITORIAL DIARIO DE MÉXICO, S.A DE C.V., no ha recibido pagos por promocionales de ningún partido político, que se encuentre participando en el Proceso Electoral para la Elección de Gobernador 2005.								
IEEM/CF/292/05	EL ECONOMISTA	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/293/05	EXCELSIOR	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/294/05	EL FINANCIERO	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/295/05	UNO MAS UNO	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/296/05	OVACIONES	Dio contestación el día 12 de julio de 2005, remitiendo la siguiente información: <table border="1" data-bbox="743 1583 1383 1780"> <thead> <tr> <th>Cliente</th> <th>Monto facturado</th> <th>Fechas de Pago</th> <th>Bonificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Partido Revolucionario Institucional</td> <td>\$182,608.70 Pesos más IVA.</td> <td>28-junio-2005 se pagó, \$147,000.00 y el 08-Julio-2005 se pagó, \$63,000.00</td> <td>Ninguna</td> </tr> </tbody> </table>	Cliente	Monto facturado	Fechas de Pago	Bonificación	Partido Revolucionario Institucional	\$182,608.70 Pesos más IVA.	28-junio-2005 se pagó, \$147,000.00 y el 08-Julio-2005 se pagó, \$63,000.00	Ninguna
Cliente	Monto facturado	Fechas de Pago	Bonificación							
Partido Revolucionario Institucional	\$182,608.70 Pesos más IVA.	28-junio-2005 se pagó, \$147,000.00 y el 08-Julio-2005 se pagó, \$63,000.00	Ninguna							
IEEM/CF/297/05	EL SOL DE MÉXICO	SIN OBTENER RESPUESTA								
IEEM/CF/298/05	LA PRENSA	Dio respuesta el día 03 de agosto del presente año mediante oficio S/N recibido el mismo día mes y año, en el								

		sentido de que la contratación de espacios promocionales por parte de los partidos políticos. Es la Organización Editorial Mexicana (OEM), cadena periodística a la que pertenece la Prensa, la que en caso de que los hubiera ha de informar acerca de las publicaciones, convenios, etcétera con los partidos políticos.
IEEM/CF/299/05	METRO	SIN OBTENER RESPUESTA

**DIARIOS ESTADO DE MÉXICO**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/300/05	EL DIARIO NOTICIERO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/301/05	EL SOL DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/302/05	EL VALLE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/303/05	EL PORTAL	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/304/05	EL HERALDO DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/305/05	8 COLUMNAS	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/306/05	REFORMA ESTADO DE MEXICO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/307/05	DIARIO AMANECER ESTADO DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y LA TARDE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/308/05	LA TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/309/05	EL PUNTUAL	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo del corporativo puntual, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento".
IEEM/CF/310/05	A.B.C., EL MAÑANA Y EL VESPERTINO	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS NACIONALES**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/311/05	CONTENIDO	Dio contestación el día 15 de junio de 2005, como se indica "A la fecha de la presente no hemos contratado publicidad con ninguno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral para la elección de Gobernador 2005 del Estado de México y por consiguiente tampoco se ha realizado bonificación de ninguna especie.
IEEM/CF/314/05	PROCESO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/315/05	SIEMPRE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/316/05	NEXOS	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS ESTADO DE MÉXICO**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/317/05	MERIDIANO	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo

		administrativo de meridianovanguardia del periodismo en México, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento”.
IEEM/CF/318/05	LECTOR 24	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/319/05	EL POPULAR Y TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/320/05	REVISTA MONITOR DEL SUR	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/321/05	REVISTAS: ENTRE VALLES Y ESPECTATIVAS	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS QUINCENALES**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/322/05	GANANDO ESPACIOS	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo de Ganando Espacios, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento”.
IEEM/CF/323/05	IMAGEN 2000	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo de imagen 2000, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento”.
IEEM/CF/324/05	COMUNICACION VITAL	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS MENSUALES**

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/325/05	AGORA MEXIQUENSE	Dio respuesta el día 6 de junio de 2005, indicando "es política editorial de nuestra publicación NO aceptar publicidad de ningún candidato o partido político por considerar que es una limitante para ejercer a plenitud el derecho de señalar libremente sus errores políticos”
IEEM/CF/326/05	TINTES POLITICOS	Dio respuesta el 7 de junio de 2005, haciendo del conocimiento que la revista "tintes políticos" no ha recibido ningún pago por publicidad, a favor de algún partido político que esta participando en el proceso Electoral de Gobernador, desde su inicio a la fecha.
IEEM/CF/327/05	LA TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/328/05	EL PULSO DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA

40. En cumplimiento al artículo 78 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización solicitó a través de la

Secretaría Técnica, en fecha primero de junio del año en curso a los órganos internos de los partidos políticos y coaliciones, que requirieran por escrito a sus proveedores la confirmación de sus operaciones y que se pusieran a disposición de la Comisión, a través del despacho contable auxiliar, durante la segunda revisión precautoria, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/330/05
	Convergencia	IEEM/CF/331/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/332/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/333/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/334/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/335/05

41. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, el dos de junio de dos mil cinco, notificó a los órganos internos de los partidos políticos y coaliciones, sobre las observaciones que resultaron de la primera revisión precautoria, cuyo plazo fenecería el día siete de junio del mismo año, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones conducentes, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/336/05
	Convergencia	IEEM/CF/337/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/338/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/339/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/340/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/341/05

42. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, recibió de los órganos internos de los partidos políticos y las coaliciones: "PAN-Convergencia", "Alianza por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, las aclaraciones y rectificaciones conducentes, derivado del análisis a la primera revisión precautoria, como a continuación se muestra:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	FECHA
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	7 DE JUNIO DE 2005
	Convergencia	7 DE JUNIO DE 2005
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	7 DE JUNIO DE 2005



	Verde Ecologista de México	7 DE JUNIO DE 2005
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	7 DE JUNIO DE 2005
	Del Trabajo	7 DE JUNIO DE 2005

43. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CF/360/05 remitió al despacho Freyssinier Morin, S.C., las aclaraciones y rectificaciones que presentaron los partidos políticos integrantes de las coaliciones: "PAN-Convergencia", integrada por el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional; "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; y "Unidos para Ganar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, a efecto de que fueran validadas durante la segunda revisión precautoria.
44. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el trece de junio de dos mil cinco, notificó a los órganos internos de los partidos políticos integrantes de las coaliciones "PAN-Convergencia"; "Alianza por México" y "Unidos para Ganar", del periodo para llevar a cabo la segunda revisión precautoria, siendo el plazo comprendido del veinticuatro al veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/362/05
	Convergencia	IEEM/CF/363/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/364/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/365/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/366/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/367/05

45. En cumplimiento al artículo 119 segundo párrafo de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, en fecha treinta y uno de junio de dos mil cinco, notificó por tercera ocasión a diferentes proveedores de televisión, radio y prensa con el objeto de que informaran sobre los montos pagados por los partidos políticos o coaliciones respecto a los promocionales contratados, así como las bonificaciones otorgadas a los mismos, de las cuales respondieron cinco empresas, como se muestra en el cuadro siguiente:

**TELEVISIÓN ESTADO DE MÉXICO**

OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/394/05	TELEVISIA TOLUCA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA

IEEM/CF/395/05	TV AZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
----------------	--------------------------------	-----------------------

**TELEVISIÓN NACIONAL**

OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/397/05	TELEVISA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/398/05	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/400/05	MVS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA

**RADIO NACIONAL**

OFICIOS	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/402/05	GRUPO DE RADIODIFUSORAS S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/403/05	INFORED COMERCIAL, S. A. DE C. V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/404/05	PROVEEDORA COMERCIAL IMAGEN	El día 05/07/05 mandan por correo electrónico información solicitada de los meses, abril, mayo y junio del presente año, relativa al Partido Revolucionario Institucional (PRI), incluye los estados de cuenta por mes y los costos, cuyo monto en su totalidad por los tres meses asciende a \$2,081,500.00
IEEM/CF/405/05	PROVEEDORA GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/407/05	GRC PUBLICIDAD S. A. DE C. V. GRUPO RADIO CENTRO.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/408/05	PROMOTORA DE RADIO S. A. DE C. V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/409/05	CORPORACIÓN MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/411/05	RADIORAMA, S. A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/412/05	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/413/05	RADIODIFUSORAS ASOCIADAS S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/414/05	RADIO NOTICIAS 1290, S.A. de C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/415/05	RADIO CHAPULTEPEC, S.A DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA

**RADIO ESTADO DE MÉXICOEDOMEX**

IEEM/CF/416/05	GRUPO SIETE (SONIDO CRISTAL)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/417/05	RADIO IXTAPAN S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/418/05	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V. (RADIO CAPITAL)	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/419/05	GRUPO ACIR S.A. DE C.V.	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/420/05	GRUPO MILED	SIN OBTENER RESPUESTA

**DIARIOS NACIONALES**

	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/422/05	REFORMA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/423/05	EL UNIVERSAL	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/424/05	LA JORNADA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/426/05	DIARIO DE MÉXICO	Dio contestación el día 19 de julio de 2005, remitiendo el contrato de prestación de servicios, orden de inserción por parte del partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyo monto

		asciende a \$52,173.91 y anexan copia de un cheque por \$60,000.00 de banco Afime cta. 00147402821 num. de cheque 0000277 para abono en cuenta de "Editorial de México, SA de CV.
IEEM/CF/427/05	EL ECONOMISTA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/428/05	EXCELSIOR	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/429/05	EL FINANCIERO	Dio contestación el día 13 de julio de 2005, en el cual nos infoman el número de folio de factura 46810 por un monto de \$200,000.00 relativa al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por concepto de campaña durante el periodo comprendido del 16 de abril al 29 de junio de 2005.
IEEM/CF/430/05	UNO MÁS UNO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/431/05	OVACIONES	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/432/05	EL SOL DE MÉXICO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/434/05	METRO	SIN OBTENER RESPUESTA

**DIARIOS ESTADO DE MÉXICO**

IEEM/CF/436/05	EL DIARIO NOTICIERO	SIN OBTENER RESPUESTA																																				
IEEM/CF/437/05	EL SOL DE TOLUCA	<p>Dio respuesta el día 28 de julio de 2005, incluyéndose "El sol de México, El sol de medio día, La extra de el sol y prensa" durante el periodo comprendido del 16 de abril al 29 de junio del año en curso el cual fue celebrado con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. el contrato fue por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la cantidad de \$504,347.83 mas I.V.A., pagado en su totalidad. El partido acción nacional (PAN), contrató lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="899 1213 1334 1690"> <thead> <tr> <th>Fecha de publicación</th> <th>Medida</th> <th>Importe</th> <th>Factura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2 de marzo</td> <td>8x5</td> <td>\$51,667.20</td> <td>pendiente</td> </tr> <tr> <td>11 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$3,105.00</td> <td>36191</td> </tr> <tr> <td>12 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$3,105.00</td> <td>36541</td> </tr> <tr> <td>14,15,16,17 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$15,525.00</td> <td>36198</td> </tr> <tr> <td>21,22,23,24,25,26,27, de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$22,200.75</td> <td>36413</td> </tr> <tr> <td>29 de junio</td> <td>8x52</td> <td>\$32,292.00</td> <td>36510</td> </tr> <tr> <td>28,29 y 30 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$9,315.00</td> <td>36552</td> </tr> <tr> <td><b>total</b></td> <td></td> <td>\$137,209.95</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Al dar respuesta mencionó que estaba pendiente de pagar la publicación de doble plana de fecha 2 de marzo orden 39172 por un importe de \$51,667.20</p>	Fecha de publicación	Medida	Importe	Factura	2 de marzo	8x5	\$51,667.20	pendiente	11 de junio	8x5	\$3,105.00	36191	12 de junio	8x5	\$3,105.00	36541	14,15,16,17 de junio	8x5	\$15,525.00	36198	21,22,23,24,25,26,27, de junio	8x5	\$22,200.75	36413	29 de junio	8x52	\$32,292.00	36510	28,29 y 30 de junio	8x5	\$9,315.00	36552	<b>total</b>		\$137,209.95	
Fecha de publicación	Medida	Importe	Factura																																			
2 de marzo	8x5	\$51,667.20	pendiente																																			
11 de junio	8x5	\$3,105.00	36191																																			
12 de junio	8x5	\$3,105.00	36541																																			
14,15,16,17 de junio	8x5	\$15,525.00	36198																																			
21,22,23,24,25,26,27, de junio	8x5	\$22,200.75	36413																																			
29 de junio	8x52	\$32,292.00	36510																																			
28,29 y 30 de junio	8x5	\$9,315.00	36552																																			
<b>total</b>		\$137,209.95																																				
IEEM/CF/438/05	VALLE	SIN OBTENER RESPUESTA																																				
IEEM/CF/439/05	PORTAL	SIN OBTENER RESPUESTA																																				

IEEM/CF/440/05	EL HERALDO DE TOLUCA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/441/05	8 COLUMNAS	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/442/05	REFORMA ESTADO DE MÉXICO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/443/05	DIARIO AMANECER ESTADO DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y LA TARDE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/444/05	LA TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/445/05	EL PUNTUAL	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/446/05	ABC, EL MAÑANA Y EL VESPERTINO	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS NACIONALES**

IEEM/CF/447/05	REVISTA CONTENIDO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/449/05	REVISTA PROCESO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/450/05	REVISTA SIEMPRE	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/451/05	REVISTA NEXOS	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/452/05	REVISTA VERTIGO	SIN OBTENER RESPUESTA

**REVISTAS ESTADO DE MÉXICO**

IEEM/CF/453/05	REVISTA MERIDIANO	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/454/05	REVISTA LECTOR 24	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/455/05	REVISTAS: EL POPULAR Y TRIBUNA	SIN OBTENER RESPUESTA
IEEM/CF/456/05	REVISTA MONITOR DEL SUR	Da respuesta mediante oficio S/N fechado el 5 de agosto de 2005, recibido el 9 de agosto del presente año, mediante el cual nos informa que no se realizó convenio con los partidos políticos participantes en el proceso electoral para la elección de Gobernador, por lo cual no da lugar a proporcionar información alguna al respecto.

**REVISTAS QUINCENALES**

IEEM/CF/458/05	REVISTA GANANDO ESPACIOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/459/05	REVISTA IMAGEN 2000	NOTIFICADO
IEEM/CF/460/05	REVISTA COMUNICACIÓN VITAL	NOTIFICADO

**REVISTAS MENSUALES**

IEEM/CF/461/05	REVISTA TINTES POLITICOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/462/05	REVISTA TRIBUNA	NOTIFICADO

46. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el siete de julio de dos mil cinco, notificó a los órganos internos de los partidos políticos y coaliciones: "PAN-Convergencia", "Alianza por México" PRI-PVEM y "Unidos para Ganar" PRD-PT, de las observaciones que resultaron de la segunda revisión precautoria, cuyo plazo fenecería el trece de julio del mismo año, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones conducentes, mediante los siguientes oficios:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	No. DE OFICIO
-----------	-----------------------------	---------------

"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	IEEM/CF/466/05
	Convergencia	IEEM/CF/467/05
"ALIANZA POR MÉXICO"	Revolucionario Institucional	IEEM/CF/468/05
	Verde Ecologista de México	IEEM/CF/469/05
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	IEEM/CF/470/05
	Del Trabajo	IEEM/CF/471/05

47. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, en el término establecido recibió de los órganos internos de los partidos políticos y coaliciones: "PAN-Convergencia", "Alianza por México" PRI-PVEM y "Unidos para Ganar" PRD-PT, las aclaraciones y rectificaciones conducentes, derivado del análisis a la segunda revisión precautoria, como a continuación se muestra:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE	FECHA
"PAN-CONVERGENCIA"	Acción Nacional	13 DE JULIO DE 2005
	Convergencia	13 DE JULIO DE 2005
"ALIANZA POR MEXICO"	Revolucionario Institucional	13 DE JULIO DE 2005
	Verde Ecologista de México	13 DE JULIO DE 2005
"UNIDOS PARA GANAR"	De la Revolución Democrática	13 DE JULIO DE 2005
	Del Trabajo	13 DE JULIO DE 2005

48. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CF/489/05 remitió al despacho Freyssinier Morin, S.C., las aclaraciones y rectificaciones que presentaron los partidos políticos integrantes de las coaliciones: "PAN – Convergencia", "Alianza por México" PRI-PVEM y "Unidos para ganar" PRD-PT, a efecto de que fueran validadas durante la revisión final.
49. En fecha veintidós de julio de dos mil cinco, el Consejo General acordó por unanimidad de sus integrantes, que por medio del Consejero Presidente, se solicitará nuevamente a las empresas encargadas de los medios de comunicación electrónicos e impresos, información sobre los montos pagados en el proceso electoral 2005 para Gobernador por las coaliciones.

En virtud de lo anterior sólo nueve de los cincuenta y cuatro proveedores notificados dieron respuesta, siendo los siguientes:

No. de Oficio	Empresa	Observación
IEEM/PCG/945/05	RADIORAMA	Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 03 de agosto de 2005, el cual fue recibido el mismo día mes y año, informándonos que la información que se requiere debe ser proporcionada por el Lic. José Luis Chavero Director de Radiorama, S.A de C.V. Tel 1105-0015 Ext. 2259 Fax 2167-

<p>IEEM/PCG/945/05</p>	<p>RADIO NOTICIAS 1290 S.A DE C.V.</p>	<p>6336 Correo Electrónico jlchavero@radiorama.com.mx</p> <p>Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 02 de agosto de 2005, recibido el mismo día mes y año, informándonos que la propaganda electoral a través de la emisora XEDA-AM "RADIO 13" de la Ciudad de México, D.F. fue como se indica:</p> <p>Partido Revolucionario Institucional, importe facturado y pagado \$464,013.14 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil trece pesos 14/100 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado IVA.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática, importe facturado y pagado \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100M.N) más el Impuesto al Valor Agregado IVA.</p>																																				
<p>IEEM/PCG/945/05</p>	<p>CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DEL ALTIPLANO, S.A DE C.V.</p>	<p>Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 08 de agosto de 2005, recibido el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual nos reporta lo siguiente:</p> <p>El partido Revolucionario Institucional realizó un contrato de prestación de servicios de Comunicación, Información y Difusión a través de inserciones o notas periodísticas de C. Enrique Peña Nieto en los periódicos "El Sol de México", "El Sol de Medio Día", "El Sol de Toluca", "La Extra de El Sol" y "La Prensa", durante el periodo comprendido del 16 de abril al 29 de junio del presente año, el cual fue celebrado con Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V., grupo de empresas a la cual pertenece Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A de C.V., la cual edita los periódicos EL Sol de Toluca y La Extra de El Sol.</p> <p>El contrato fue por la cantidad de \$504,347.83 más I.V.A. el cual a la fecha esta pagado.</p> <p><b>El Partido Acción Nacional (PAN), contrató lo siguiente:</b></p> <table border="1" data-bbox="777 1083 1370 1373"> <thead> <tr> <th>Fecha de publicación</th> <th>Medida</th> <th>Importe</th> <th>Factura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2 de marzo</td> <td>8x5</td> <td>\$51,667.20</td> <td>pendiente</td> </tr> <tr> <td>11 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$3,105.00</td> <td>36191</td> </tr> <tr> <td>12 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$3,105.00</td> <td>36541</td> </tr> <tr> <td>14,15,16,17 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$15,525.00</td> <td>36198</td> </tr> <tr> <td>21,22,23,24,25, 26,27 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$22,200.75</td> <td>36413</td> </tr> <tr> <td>29 de junio</td> <td>8x52</td> <td>\$32,292.00</td> <td>36510</td> </tr> <tr> <td>28,29 y 30 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$9,315.00</td> <td>36552</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td>\$137,209.95</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>También señala que estaba pendiente de pagar la publicación de doble plana de fecha 2 de marzo orden 39172 por un importe de \$51,667.20</p>	Fecha de publicación	Medida	Importe	Factura	2 de marzo	8x5	\$51,667.20	pendiente	11 de junio	8x5	\$3,105.00	36191	12 de junio	8x5	\$3,105.00	36541	14,15,16,17 de junio	8x5	\$15,525.00	36198	21,22,23,24,25, 26,27 de junio	8x5	\$22,200.75	36413	29 de junio	8x52	\$32,292.00	36510	28,29 y 30 de junio	8x5	\$9,315.00	36552	Total		\$137,209.95	
Fecha de publicación	Medida	Importe	Factura																																			
2 de marzo	8x5	\$51,667.20	pendiente																																			
11 de junio	8x5	\$3,105.00	36191																																			
12 de junio	8x5	\$3,105.00	36541																																			
14,15,16,17 de junio	8x5	\$15,525.00	36198																																			
21,22,23,24,25, 26,27 de junio	8x5	\$22,200.75	36413																																			
29 de junio	8x52	\$32,292.00	36510																																			
28,29 y 30 de junio	8x5	\$9,315.00	36552																																			
Total		\$137,209.95																																				
<p>IEEM/PCG/945/05</p>	<p>EL VALLE DE MÉXICO</p>	<p>Dio respuesta mediante oficio DA/390/2005 de fecha 11 de agosto de 2005, recibido el mismo día mes y año, de la siguiente manera:</p> <p>Fue pagada a mi representada la cantidad de \$80,000 por concepto de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.</p>																																				
<p>IEEM/PCG/945/05</p>	<p>DIARIO PUNTUAL</p>	<p>Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 03 de agosto de 2005, recibido el 16 del mismo mes y año, informándonos que el 16 de abril del año 2005, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México signó, a través de su representante debidamente acreditado, el C. Luis Vega Aguilar, un contrato de servicios periodísticos con el Corporativo Puntual, representado por su Presidente Editor, Antonio Huerta Gutiérrez, por la suma de \$ 104,347.83 más</p>																																				

		I.V.A., por la publicación de notas informativas del C. Enrique Peña Nieto, relativas a su campaña política por la Gubernatura del Estado, comprendida del 16 de abril al 29 de junio del año en curso.
IEEM/PCG/945/05	REVISTA IMAGEN 2000	Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 03 de agosto de 2005, recibido el 16 del mismo mes y año, informándonos que las gráficas y comentarios aparecidos en los números de la Revista IMAGEN 2000, comprendidos del 16 de abril al 29 de junio del año en curso, relacionados a la campaña del C. Lic. Enrique Peña Nieto, por la Gubernatura del Estado de México, formaron parte del contrato signado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Corporativo Puntual, del cual formamos parte y, en consecuencia, no tuvieron costo adicional.
IEEM/PCG/945/05	REVISTA GANANDO ESPACIOS	Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 03 de agosto de 2005, recibido el 16 del mismo mes y año, informando que las gráficas y comentarios aparecidos en los números de la revista "Ganando Espacios", comprendidos del 16 de abril al 29 de junio del año en curso, relacionados a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, por la Gubernatura del Estado de México, formaron parte del contrato signado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Corporativo Puntual, del cual formamos parte y, en consecuencia, no tuvieron costo adicional.
IEEM/PCG/945/05	REVISTA SEMANARIO MERIDIANO	Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 03 de agosto de 2005, recibido el 16 del mismo mes y año, informando que las gráficas y comentarios aparecidos en los números del Semanario "Meridiano", comprendidos del 16 de abril al 29 de junio del año en curso, relacionados a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, por la Gubernatura del Estado de México, formaron parte del contrato signado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Corporativo Puntual, del cual formamos parte y, en consecuencia, no tuvieron costo adicional.
IEEM/PCG/945/05	REVISTA SEMANARIO PARALELO VALLESANO	Dio respuesta mediante oficio S/N de fecha 03 de agosto de 2005, recibido el 16 del mismo mes y año, informando que las gráficas y comentarios aparecidos en los números del Semanario "Paralelo Vallesano", comprendidos del 16 de abril al 29 de junio del año en curso, relacionados a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, por la Gubernatura del Estado de México, formaron parte del contrato signado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Corporativo Puntual, del cual formamos parte y, en consecuencia, no tuvieron costo adicional.

50. Que en atención al oficio IEEM/CRP/116/05, en fecha primero de septiembre del presente año, se recibió de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. información sobre los montos pagados por los promocionales de la publicidad contratada por la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM en la que se promocionó al C. Enrique Peña Nieto, siendo la siguiente:

...

*"El monto contratado antes mencionado lo es por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) más su correspondiente Impuesto al Valor Agregado, es decir la cantidad de \$23'000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.) cantidad de la cual a la fecha se nos ha pagado \$20'417,932.90 (Veinte millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos treinta y dos pesos 90/100 M.N.) por lo que conforme al mismo contrato restan por pagar*

\$2'582,067.10 (Dos millones quinientos ochenta y dos mil sesenta y siete pesos 10/100 M.N.)

*Asimismo se hace del conocimiento de la autoridad que la persona moral que contrató los espacios publicitarios fue el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, representado en ese acto por el C. Luis Vega Aguilar en su carácter de Secretario de administración y Finanzas del referido Partido Político.”*

...

*“La cantidad de \$20'417,932.90 (veinte millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos treinta y dos pesos 90/100 M.N.) que ya nos fueron pagados fue cubierta mediante cuatro cheques expedidos por el Partido Revolucionario Institucional a favor de TV Azteca, S.A. de C.V. y que se anexan en copia simple y que por cuyos pagos se extendió la factura número AA080891 de fecha 3 de agosto de 2005 expedida por TV Azteca, S.A de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional y que se adjunta copia simple”...*

51. En atención a lo dispuesto por el artículo 61 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos y coaliciones: “PAN- Convergencia”; “Alianza por México” PRI-PVEM; y “Unidos para Ganar” PRD-PT, presentaron a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica los informes de campaña de Gobernador 2005, cuyo plazo feneció el día cuatro de octubre del año en curso, como se muestra a continuación:

COALICIÓN	PARTIDO POLITICO INTEGRANTE	FECHA
“PAN-CONVERGENCIA”	Acción Nacional	04/10/05
	Convergencia	30/09/05
“ALIANZA POR MÉXICO”	Revolucionario Institucional	04/10/05
	Verde Ecologista de México	04/10/05
“UNIDOS PARA GANAR”	De la Revolución Democrática	04/10/05
	Del Trabajo	03/10/05

52. Las coaliciones “PAN-Convergencia”; “Alianza por México” PRI-PVEM; y “Unidos para Ganar” PRD-PT, presentaron en forma separada para su análisis y revisión los informes de campaña correspondientes, siendo el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, los responsables de exhibir la información financiera consolidada correspondiente a las respectivas coaliciones.



- 53.** En fecha seis de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CF/598/05, remitió al despacho contable Freyssinier Morin, S.C., los informes de campaña para Gobernador 2005, que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, para su análisis y revisión, así como las confirmaciones realizadas con proveedores.
- 54.** La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, en fecha once de octubre de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/634/05 remitió al despacho Freyssinier Morin, S.C., el monitoreo a medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos de la campaña de Gobernador 2005, con la finalidad de que se realizaran las compulsas conforme al procedimiento de revisión establecido.
- 55.** La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, en fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, recibió del despacho contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización, el resultado preliminar del análisis y revisión de los informes de campaña.
- 56.** La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, en fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, notificó a cada uno de los partidos políticos integrantes de las coaliciones: “PAN- Convergencia”; “Alianza por México” PRI PVEM; y “Unidos para Ganar” PRD-PT, de los errores, omisiones y en su caso, irregularidades para que dentro del periodo del nueve de noviembre al seis de diciembre del año en curso, presentaran las aclaraciones respectivas, mediante los siguientes oficios:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>No. OFICIO</b>
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/664/05
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/665/05
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/666/05
Partido del Trabajo	IEEM/CF/667/05
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/668/05
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/669/05

- 57.** Los partidos políticos y coaliciones: “PAN- Convergencia”; “Alianza por México” PRI-PVEM; y “Unidos para Ganar” PRD-PT, presentaron las aclaraciones o rectificaciones conducentes, en las siguientes fechas:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
-------------------------	--------------	-------------

Partido Acción Nacional	06/12/05	22:01
Partido Revolucionario Institucional	06/12/05	13:08
Partido de la Revolución Democrática	06/12/05	23:35
Partido del Trabajo	06/12/05	15:22
Partido Verde Ecologista de México	06/12/05	14:06
Convergencia Partido Político Nacional	06/12/05	12:11

58. En fecha siete de diciembre del presente año, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, remitió al despacho contable auxiliar mediante oficio IEEM/CF/734/05, la documentación referente a las aclaraciones, rectificaciones y manifestaciones que presentaron los partidos políticos y coaliciones respecto de las observaciones que les fueran señaladas.
59. En mérito de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, en fecha doce de diciembre de dos mil cinco, recibió del despacho contable auxiliar de la Comisión los resultados sobre el análisis de los informes de gastos de campaña de las coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2005.

En atención a los resultados anteriores y;

### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer del presente asunto, en términos del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 2, 3 y 5 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, así como del 82 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; y demás aplicables de la legislación electoral vigente.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la obligación de vigilar que el origen del financiamiento para la obtención del voto en sus distintas modalidades, se aplique por los partidos políticos y coaliciones exclusivamente para sufragar los gastos de campaña a partir de las revisiones precautorias, también lo es que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades de campaña.

- II.** Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, cumplió las etapas del procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña de Gobernador 2005, relativas a:
- a).- La revisión de los informes a efecto de detectar errores, omisiones o irregularidades.
  - b).- La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores, omisiones o irregularidades, a efecto de que dentro del periodo de garantía de audiencia los aclararan o rectificaran.
  - c).- La recepción, de las aclaraciones o rectificaciones de los errores, omisiones e irregularidades, por parte de los partidos políticos y coaliciones.
  - d).- La remisión al despacho contable auxiliar, de las citadas aclaraciones o rectificaciones, para su valoración e incorporación al informe definitivo.
  - e).- La recepción de los resultados por parte del despacho contable auxiliar de esta Comisión de Fiscalización.
  - f).- La elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
- III.** Que la Comisión de Fiscalización, a través del despacho contable auxiliar, dio cumplimiento al Procedimiento de revisión y dictaminación de los informes de gastos de campaña de Gobernador 2005, respecto a:
- 1) Que se hayan generado las balanzas de comprobación, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF).
  - 2) Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias, adjuntándose el estado de cuenta del banco y auxiliares contables de bancos, mismas que debieron ser avaladas por el Órgano Interno. Artículo 18 de los LTF.
  - 3) Que los partidos políticos o coaliciones hayan instaurado un sistema para el control de activos fijos. Artículo 23 de los LTF.

- 4) Que los partidos políticos o las coaliciones hayan formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Artículo 24 de los LTF.
- 5) Que los partidos políticos o coaliciones hayan elaborado el estado de posición financiera y el estado de ingresos y egresos por cada campaña. Artículo 25 de los LTF.
- 6) Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político correspondientes, hayan sido avalados por el responsable del Órgano Interno. Artículo 26 de los LTF.
- 7) Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que recibieron los partidos políticos o las coaliciones; así como las transferencias se hayan registrado contablemente y que fueron sustentadas con la documentación correspondiente. Artículo 27 de los LTF.
- 8) Que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y por transferencias de los partidos políticos o las coaliciones hayan sido registrados contablemente en el momento de su recepción y en las cuentas específicas según su naturaleza. Artículo 28 de los LTF.
- 9) Que todos los ingresos en efectivo que recibieron los partidos políticos se hayan depositado en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que hayan sido manejadas mancomunadamente. Artículo 29 de los LTF.
- 10) Que se hayan realizado los cortes de cheques con el objeto de que se conocieran los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar. Artículo 30 de los LTF.
- 11) Que las donaciones de bienes muebles que recibieron los partidos políticos o las coaliciones se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables, determinándose su valor a través de una cotización no mayor a un año de antigüedad o al valor de mercado en el momento de la donación. Artículo 31 de los LTF.
- 12) Que en las donaciones de bienes inmuebles su valor se haya determinado conforme al avalúo o valor catastral. Artículo 32 de los LTF.

- 13) Que por las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado los formatos APOM y APOS, conservando las copias el Órgano Interno. Artículo 34 de los LTF.
- 14) Que se haya realizado el corte de los formatos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y simpatizantes, con el objeto de que se conocieran los usados, cancelados y pendientes de utilizar conforme al APOM1 y APOS1. Artículo 35 de los LTF.
- 15) Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes, simpatizantes y de las organizaciones sociales conforme a los formatos APOM2 y APOS2. Artículo 36 de los LTF.
- 16) Que la suma de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provengan del erario público, no hayan sido mayores al financiamiento público de campaña. Artículo 37 de los LTF.
- 17) Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona los relacionados en los artículos 60 del Código y 39 de los LTF.
- 18) Que las aportaciones en dinero superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), realizadas por los simpatizantes se hayan hecho mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. Artículo 40 de los LTF.
- 19) Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que obtuvieran mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Artículo 41 de los LTF.
- 20) Que el autofinanciamiento de los partidos políticos o las coaliciones haya estado conformado por los ingresos que obtengan por actividades promocionales; conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales y ventas editoriales, así mismo el partido debió conservar los permisos, pago de derechos, talonarios y otros que fueron necesarios. Artículo 42 de los LTF.
- 21) Que por cada evento de autofinanciamiento haya llevado el control bajo el formato AUTOFÍN y al final del periodo se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. Artículo 43 de los LTF.

- 22) Que en la creación de fondos o fideicomisos, los partidos políticos o coaliciones se hayan sujetado a las reglas correspondientes. Artículo 45 de los LTF.
- 23) Que los rendimientos financieros obtenidos hayan estado registrados contablemente y que éstos fueron controlados con el formato RENDIFÍN. Artículo 46 de los LTF.
- 24) Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, de órganos adherentes u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el Órgano Interno y depositadas en cuenta bancaria y a nombre del partido político o coalición. Artículo 47 de los LTF.
- 25) Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido político o coalición, conservando las pólizas cheque correspondientes junto con los recibos que hubiere expedido el Órgano Interno que reciba los recursos transferidos. Artículo 48 de los LTF.
- 26) Que las transferencias se hayan registrado y controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. Artículo 50 de los LTF.
- 27) Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. Artículo 51 LTF.
- 28) Que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.
- 29) Que todos los egresos se hayan destinado para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 53 de los LTF.
- 30) Que todos los gastos superiores a \$2,000.00, por regla general se hayan expedido cheques nominativos a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición. Artículo 54 de los LTF.
- 31) Que los gastos por arrendamiento, nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como

cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal correspondientes. Artículo 55 de los LTF.

- 32) Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente conforme al artículo 102 de la LISR. Artículo 56 de los LTF.
- 33) Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos REPAP, conservando el Órgano Interno de cada partido político o la coalición los originales respectivos. Artículo 57 de los LTF.
- 34) Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido en un mes de una cantidad de 400 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto de 3,000 días de salario mínimo, durante el proceso electoral. Artículo 58 de los LTF.
- 35) Que el Órgano Interno haya realizado el corte de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a través del formato REPAP1. Artículo 59 de los LTF.
- 36) Que los comprobantes de gastos de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones contengan las firmas de autorización y de quien recibió el bien o servicio. Artículo 60 de los LTF.
- 37) Que todos los gastos hayan sido soportados con la documentación original y que cumplan con los requisitos fiscales, así como de aquellos que se hayan llevado a cabo mediante la facturación electrónica y los que se realizaron fuera del territorio nacional. Artículo 61 de los LTF.
- 38) Que los comprobantes de gastos contengan el sello de fechador "campaña". Artículo 62 de los LTF.
- 39) Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente y que se haya registrado contablemente. Artículo 63 de los LTF.
- 40) Que los materiales susceptibles de inventariarse hayan sido controlados mediante kárDEX por tipo de material. Artículo 64 de los LTF.

- 41) Que en el caso de gastos de viáticos y pasajes considerados como menores, se haya requisitado el formato BITÁCORA. Artículo 65 de los LTF.
- 42) Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal tenga la obligación de remitir la documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, haya sido cotejada por la Comisión o certificada por Notario Público, conservando copias fotostáticas de dicha documentación. Artículo 66 de los LTF.
- 43) Que los informes de las campañas, se hayan presentado debidamente suscritos por el o los responsables del Órgano Interno de los partidos políticos o coalición. Artículo 68 de los LTF.
- 44) Que las aportaciones que recibió el Órgano Interno de cada partido político o coalición de sus simpatizantes no haya excedido al 0.1% del total del financiamiento público para la obtención del voto otorgado a todos los partidos políticos. Artículo 86 de los LTF.
- 45) Que para el control de las operaciones, las coaliciones se hayan apegado a lo establecido en el artículo 100 de los LTF.
- 46) Que los remanentes de las campañas hayan sido reintegradas a la administración para actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 102 de los LTF.
- 47) Que las aportaciones en especie para efectos del tope de gastos de campaña, se hayan determinado conforme a lo establecido. Artículo 103 de los LTF.
- 48) Que el financiamiento público de campaña no haya cubierto ningún tipo de gasto ordinario. Artículo 104 de los LTF.
- 49) Que las aportaciones voluntarias que los candidatos comunes recibieron de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros hayan sido administradas por el (los) representante (s) del Órgano Interno del partido o coalición. Artículo 105 de los LTF.
- 50) Que los partidos políticos hayan determinado los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas, así como las aportaciones de los candidatos contengan el límite establecido conforme al artículo 58 fracción V, apartado A incisos b) y c) y que los Órganos Internos



informen de los límites a la Comisión dentro de los primeros quince días a partir del inicio del proceso electoral. Artículo 106 de los LTF.

- 51) Que las donaciones de bienes muebles e inmuebles al cierre de las campañas, se hayan traspasado a la contabilidad de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 107 de los LTF.
- 52) Que el Órgano Interno haya contabilizado en cuenta específica el ingreso de cada uno de los actos de autofinanciamiento por la campaña electoral. Artículo 108 de los LTF.
- 53) Que los rendimientos financieros que se generen por el manejo de cuentas bancarias sean destinados para el objetivo de los partidos políticos y coaliciones. Artículo 109 de los LTF.
- 54) Que las transferencias se hayan realizado durante el período de campaña o bien hasta treinta días de anticipación a su inicio, o hasta treinta días después de su conclusión, a través del formato TRANSFER. Artículo 110 de los LTF.
- 55) Que los remanentes sobre transferencias al final de las campañas hayan sido reintegrados a la cuenta bancaria donde se administren los recursos destinados para cubrir sus actividades ordinarias. Artículo 111 de los LTF.
- 56) Que los egresos de campaña hayan sido efectuados dentro del periodo contable correspondiente. Artículo 112 de los LTF.
- 57) Que los gastos de propaganda sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción I del Código. Artículo 114 de los LTF.
- 58) Que los gastos operativos sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción II del Código. Artículo 115 de los LTF.
- 59) Que por los pagos realizados de reconocimientos por actividades políticas se hayan elaborado los formatos REPAP1 y REPAP2. Artículo 116 de los LTF.
- 60) Que los gastos menores de viáticos y pasajes no hayan rebasado los porcentajes establecidos en el instructivo VIATPAS. Artículo 117 de los LTF.

- 61) Que los gastos de difusión hayan sido los comprendidos únicamente los que establece el artículo 161 fracción III del Código. Artículo 118 de los LTF.
- 62) Que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa hayan especificado el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron; elaborando además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP, respectivamente. Artículo 119 de los LTF.
- 63) Que los comprobantes de televisión hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contrate los servicios de una empresa productora de propaganda en televisión, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 120 de los LTF.
- 64) Que los comprobantes de gastos de propaganda en radio hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 121 de los LTF.
- 65) Que en la publicidad de internet se hayan presentado los comprobantes donde especificarán, entre otros, el nombre de la empresa, el tamaño de la inserción y el período en que se publicó. Artículo 122 de los LTF.
- 66) Que se conserve un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa, elaborando además los formatos PROMP y PROMP1. Artículo 123 de los LTF.
- 67) Realizar compulsas entre los resultados que arroje la contabilidad y los que presente el monitoreo de medios electrónicos e impresos y alternos. Prueba Técnica.
- 68) Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan transferido recursos del total del financiamiento hacia campañas políticas nacionales, estatales o hacia su Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 124 de los LTF.

- 69) Que cada partido político o coalición haya respetado el límite del tope de gastos de campaña de conformidad con los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código Electoral del Estado de México y Artículo 126 de los LTF.
  - 70) Que para el control de las operaciones los partidos políticos que participen bajo las figuras de coaliciones, se hayan sujetado a las reglas establecidas. Artículo 127 de los LTF.
  - 71) Que los partidos políticos o las coaliciones hayan elaborado las balanzas de comprobación por campaña, las cuales serán presentadas a la Comisión una a la mitad de las campañas y la otra diez días antes del cierre de las mismas. Artículo 129 de los LTF.
  - 72) Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los formatos correspondientes. Artículo 134 de los LTF.
  - 73) Que los formatos que no hayan sido aplicables contengan la leyenda de “NO APLICABLE”, o en su caso el Órgano Interno deberá comunicar por escrito a la Comisión cuando no haya sido aplicado alguno de los formatos. Artículo 135 de los LTF.
  - 74) Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los anexos correspondientes. Artículo 136 de los LTF.
- I. Que mediante el Acuerdo No. 82 emitido por el Consejo General en fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, instruyó a la Secretaría General remitir a la Comisión de Fiscalización copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/017/2005, con la finalidad de que se realice el análisis enfático de las actividades denunciadas en la revisión del informe de gastos de campaña de Gobernador de la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, desprendiéndose lo siguiente:
- a) En fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/11/2005, se recibió copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, del expediente CG/JG/DI/17/2005, referente a la investigación solicitada por la Coalición “PAN-Convergencia” en contra de la

Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM y su candidato el C. Enrique Peña Nieto, sobre las actividades desplegadas y violaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

- b) En fecha once de octubre de dos mil cinco mediante oficio IEEM/CF/598/05, se remitió el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/017/2005 al despacho Freyssinier Morin, S.C., con el objeto de llevar a cabo la revisión correspondiente, conforme a lo ordenado.
- c) Derivado del análisis de la investigación solicitada del expediente No. CG/JG/DI/017/2005, el despacho contable verificó lo siguiente:

*“...de la solicitud de investigación realizada por la coalición PAN-CONVERGENCIA respecto a las actividades desplegadas por la coalición “Alianza por México” y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, por la violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México sobre los anuncios en el transporte público, se verificó que existiera el registro contable del gasto correspondiente, el cual se presenta en la cuenta “publicidad móvil” ascendiendo a un importe de \$ 3,450,498; y de acuerdo al monitoreo de medios alternos proporcionado por el IEEM se tiene una diferencia de 76 unidades de más en la contabilidad contra lo que presenta dicho monitoreo, conforme a los siguiente:*

MATERIAL PROPAGANDISTICO S/ IEEM	MATERIAL PROPAGANDISTICO S/ PRI	DIFERENCIA
319	395	76

*En donde de los 395 autobuses, la publicidad de 163 pertenece a donaciones de simpatizantes y la publicidad de 232 autobuses y eurovans fue contratada con la empresa Publitrans, S.A. de C.V. mediante dos contratos de prestación de servicios con fechas 28 de abril y 01 de mayo de 2005 amparados con las facturas 035 por un importe de \$1,417,720 y 036 por un importe de \$297,960...”*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. 82 del Consejo General, se procedió al análisis y revisión del informe de la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización determinó que no existen irregularidades, toda vez que la coalición citada se apego a la normatividad aplicable.

- II. Que en cumplimiento al Acuerdo No. 84 emitido por el Consejo General en fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización en fecha veintiocho de junio de dos mil cinco mediante oficio IEEM/CF/12/2005 recibió copia certificada de los expedientes identificados con las claves CG/JG/DI/020/2005 y CG/JG/DI/024/2005, a efecto de que se realizará una revisión al informe de gastos de

campaña que rindió la Coalición “Alianza por México”, PRI-PVEM, en los siguientes términos:

- ) Con relación a lo anterior, en fecha once de octubre de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/598/05, se remitieron los expedientes identificados con las claves CG/JG/DI/020/2005 y CG/JG/DI/024 /2005, al despacho Freyssinier Morin, S.C., para que llevara a cabo el análisis correspondiente.
- ) Derivado de la revisión correspondiente referente al expediente con número CG/JG/DI/20/05 relativo a la queja interpuesta por la Coalición “Unidos para Ganar” PRD-PT en la que enuncia irregularidades y faltas administrativas por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la Coalición “Alianza por México”, sobre los boletos de peaje, el despacho auxiliar observó lo siguiente:

*“... se verificó que existiera el registro contable del gasto correspondiente el cual se presenta en la cuenta “Impresos” por un importe de \$1,171,000, el cual se ampara mediante la documentación señalada en el siguiente cuadro:*

FECHA	No FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE S/IVA
30/ABR/05	2313	Concesionaria PAC SA de CV	Servicio por suministro y distribución de publicidad autopistas Peñón- Texcoco	279,130
30/ABR/05	22429	Promotora y Administradora de Carreteras SA de CV	Servicio por suministro y distribución de publicidad autopistas México-La Marquesa y Ecatepec-Pirámides	739,130
				1,018,260
			IVA	152,740
				1,171,000

*Se firmó un solo contrato con Concesionaria PAC S.A. de C.V. por \$1,018,260 (más IVA), sin embargo el partido político proporcionó una carta membretada por Concesionaria PAC, S.A. de C.V. en donde se estipula que Promotora y Administradora de Carreteras S.A. de C.V. es filial de dicha empresa.*

*Se solicita que el partido político exhiba la documentación legal que evidencié que Promotora y Administradora de Carreteras S.A. de C.V. es filial de dicha empresa.*

*Solventación:*

*El Partido político presenta una carta membretada de Concesionaria PAC, S.A. de C.V. en donde se menciona que Promotora de Carreteras es una empresa filial.*

*Adicionalmente las facturas que presentan, corresponden a las empresas que le fueron pagados los servicios.”*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. 84 del Consejo General, se procedió al análisis y revisión del informe de los gastos de campaña de Gobernador 2005 de la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, por lo que, la Comisión de Fiscalización determina que no existen irregularidades, toda vez que la coalición citada se apego a la normatividad aplicable.

Por otro lado, es necesario precisar que esta Comisión de Fiscalización se avoco al estudio, análisis y valoración de las pruebas presentadas en las solicitudes de investigación de la Coalición “PAN-Convergencia” y de la Coalición “Unidos para Ganar”, así como de los monitoreos llevados a cabo por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de este Instituto, de la información entregada por los partidos políticos y coaliciones con motivo de la dos revisiones precautorias que ordenó el Consejo General en el acuerdo 51 del presente año, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de abril del año en curso, para lo cual aprobó en su sesión de fecha 30 de agosto del año en curso el Acuerdo No. 8 de la Comisión, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mediante Acuerdo No. 119, en su sesión extraordinaria de fecha 2 de septiembre del mismo año, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-164/2005, documentos que no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias, pero que deben de tenerse por reproducidos e insertados como a la letra en el presente dictamen, y de los que es preciso señalar, se desprende que los medios de prueba presentados por las coaliciones denunciantes no resultan eficaces para probar sus afirmaciones sobre el supuesto rebase de gastos de campaña de la Coalición denunciada, sin que se haya aportado un elemento de convicción posterior.

Lo anterior aunado a que del análisis hecho al informe de gastos de campaña para Gobernador 2005, presentado por la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, se demuestra la intención de la autoridad electoral de contar con todos los elementos necesarios para llevar a cabo la vigilancia del respeto al tope de gastos de campaña y no se advierte que la citada coalición haya superado el mencionado tope de gastos que el Consejo General autorizó mediante acuerdo número 6 de dos mil cinco, asimismo se toma en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-

164/2005, con respecto a las denuncias y probanzas ofrecidas por las coaliciones denunciantes, haciendo un análisis exhaustivo de las mismas y sobre tales se ha pronunciado, razón por la que resulta indubitable que lo expresado por las Coaliciones denunciantes, no encuentra sustento y se concluye que la Coalición “Alianza por México” no rebaso el tope de campaña, ya que se ajustó a los establecido en el Código Electoral del Estado de México y a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por cuanto hace al respeto del tope de gastos de campaña.

- c) Respecto al expediente con número CG/JG/DI/24/05 relativo a la solicitud de investigación realizada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” respecto a las actividades desplegadas por la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, sobre los boletos de peaje el despacho auxiliar emitió las siguientes consideraciones:

*“... se verificó que existiera el registro contable del gasto correspondiente el cual se presenta en la cuenta “Impresos” por un importe de \$1,171,000, el cual se ampara mediante contrato de prestación de servicios.*

FECHA	No FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE S/IVA
30/ABR/05	2313	Concesionaria PAC SA de CV	Servicio por suministro y distribución de publicidad autopistas Peñón- Texcoco	279,130
30/ABR/05	22429	Promotora y Administradora de Carreteras SA de CV	Servicio por suministro y distribución de publicidad autopistas México-La Marquesa y Ecatepec-Pirámides	739,130
				1,018,260
			IVA	152,740
				1,171,000

*Se firmó un solo contrato con Concesionaria PAC S.A. de C.V. por \$1,018,260 (más IVA), sin embargo se nos proporcionó una carta en donde se estipula que Promotora y Administradora de Carreteras S.A. de C.V. es filial de dicha empresa.”*

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. 84 del Consejo General, se procedió al análisis y revisión del informe de los gastos de campaña de Gobernador 2005 de la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, por lo que, la Comisión de Fiscalización determinó que no existen irregularidades, toda vez que la coalición citada se apegó a la normatividad aplicable.

- III. Que en cumplimiento al Acuerdo No. 112 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintidós de julio del año en curso, se recibió el expediente número CG/JG/DI/42/2005, relativo al “Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición “Alianza por México” PRI-

PVEM, en contra de la Coalición “PAN-Convergencia” y demás constancias que lo integran, a efecto de que se llevara a cabo el estudio y análisis, de lo anterior se observó lo siguiente:

- c) En fecha primero de agosto de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/P/18/2005, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, recibió el expediente CG/JG/DI/42/2005.
- c) En fecha once de octubre de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/598/05, se remitió el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/42/2005 al despacho Freyssinier Morin, S.C., para efectos de llevar a cabo el análisis y revisión correspondiente, conforme a lo ordenado.
- c) El despacho contable realizó la revisión del expediente No. CG/JG/DI/42/05 relacionado con la solicitud de sanción a las actividades desplegadas por la Coalición “PAN- Convergencia” y su candidato a Gobernador del Estado de México el C. Rubén Mendoza Ayala, por violentar los principios del estado democrático, en tal virtud se verificó que existiera el registro contable del gasto correspondiente, y se cotejo contra el monitoreo de medios realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, como a continuación se expresa:

Medio	Según IEEM		Según PAN		Diferencias	
	Unidades	Estimación de Importes \$	Unidades	Importe \$	Unidades	Importe \$
Posters/Cartel	7,921	22,337	1,003,500	1,927,308	-995,579	-1,904,971
Pendones	6,671	306,866	53,151	3,994,744	-46,480	-3,687,878
Engomados	0	0	631,340	590,300	-631,340	-590,300
Lonas	2,307	844,820	122	58,156	2,185	786,664
Mantas	94	27,103	0	0	94	27,103
Bardas	4,446	5,265,348	0	8,922,311	0	-3,656,964
Transporte	133	957,700	0	0	133	957,700
Espectaculares	268	8,349,340	78	4,680,000	190	3,660,340

\*El partido no presenta el número de bardas

De conformidad con el Acuerdo No. 112 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México referente al “Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, en contra de la Coalición “PAN-Convergencia”, mediante el cual se remite a esta Comisión, el referido expediente, por



considerarla como órgano competente; en tal virtud y tomando en consideración el estudio y análisis de los informes de gastos de campaña de Gobernador 2005, por cuanto hace a la valoración de las pruebas que presenta la coalición denunciante se tiene lo siguiente:

a) Por lo que respecta a LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en 14 videocassettes en formato VHS que contine imágenes de mil bardas con propaganda electoral de la Coalición PAN- Convergencia en los distritos electorales citados.

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de los videos proporcionados, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si dichas videos se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas.

Luego por tratarse de pruebas técnicas encaminadas a probar la irregularidad antes descrita, los señalamientos que hizo la Coalición denunciante, en el caso deben considerarse insuficientes para tener por no cumplida la exigencia de la fracción III del artículo 336 citado, porque no bastan para que se aprecie la idoneidad de las pruebas.

Estas pruebas técnicas, por su propia naturaleza, dada la facilidad que existe para su creación con fines predeterminados o de manipulación, no están dotadas de plena autenticidad, por ello solo son aptas para generar indicios leves acerca de la veracidad de las imágenes que reproducen. En esa virtud, por sí solas no son suficientes para demostrar la existencia de los anuncios de propaganda referidos, sino que requieren de otras pruebas que corroboren ese hecho, que como no se aportaron impiden tener por acreditado el hecho afirmado por la actora.

Según lo que afirma la denunciante, las pruebas consistentes en catorce videocasetes muestran mil bardas, vinilonas y pendones de únicamente once distritos electorales locales, de donde se desprenden imágenes de la existencia de propaganda electoral del candidato de la

Coalición PAN-CONVERGENCIA Rubén Mendoza Ayala, en dichos lugares.

**b) LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en 3262 fotografías, que acreditan la existencia de propaganda electora en bardas ubicadas en todo el Estado de México y que justifican el rebase del tope de gastos de campaña.

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de las fotografías, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si dichas fotografías se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas. Para robustecer el dicho de esta Junta General, citamos textual la siguiente jurisprudencia:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96  
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos

Recurso de Inconformidad RI/31/99  
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos

Juicio de inconformidad JI/79/2000  
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos

Aunado a lo anterior, debe resaltarse la relación que guarda lo argumentado con lo preceptuado en los artículos 335 fracción III y 336

fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 335.-** En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

**III.-** Técnicas;

[...]

**Artículo 336.-** para los efectos de este Código:

[...]

**III.-** Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

En tal virtud y tomando en consideración el estudio y análisis de los informes de gastos de campaña de Gobernador 2005, y la valoración de las pruebas presentadas por la coalición denunciante, se estima que el efecto de las irregularidades que se han tenido por demostradas, por sí solas, no tienen trascendencia suficiente para considerar que el resultado de la elección de Gobernador del Estado de México se debió a la inobservancia de tales principios, provocada por las irregularidades apuntadas, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que no se violentaron los principios del estado democrático, denunciados por la coalición actora.

- III.** Que los Partidos políticos; Acción Nacional, Convergencia Partido Político Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron los informes de campaña en forma separada, sin embargo, en cumplimiento a la normatividad de fiscalización, realizaron la consolidación financiera, con fundamento en los artículos 71 fracción II apartado A y C, del Código Electoral del Estado de México y 100 inciso c) de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Origen y Aplicación de los Recursos Campaña de Gobernador 2005		
Coalición PAN-CONVERGENCIA	Coalición "ALIANZA POR MÉXICO" PRI-PVEM	Coalición "UNIDOS PARA GANAR" PRD-PT

<b>Ingresos</b>				
Financiamiento Público		100,693,277	114,828,178	95,391,250
Militantes		6,029,304	58,220,758	58,200
Simpatizantes		80,901	9,039,034	315,000
Autofinanciamiento		500,000	16,875,493	
Rendimientos Financieros		83,806	194,013	
Transferencias		40,010,439		
Otros				700
Suma		147,397,727	199,157,477	95,765,150
<b>Gastos</b>				
Propaganda		43,471,664	35,991,470	21,287,504
Operativos		51,295,404	23,980,696	28,687,038
Difusión		70,969,700	138,110,325	40,155,720
Adquisición de Activo Fijo		605,167		
Impuestos				356
Suma		166,341,935	198,082,491	90,130,618
Remanente (Déficit)		(18,944,208)	1,074,986	5,634,532

Derivado de lo anterior y tomando en consideración el Acuerdo No. 6 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria el día treinta y uno de enero de dos mil cinco, en el que se aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, por un monto de \$216,760,704.79 (Doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.), se determina que las coaliciones anteriormente citadas no rebasaron el tope de gastos de campaña.

- V. Que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la normatividad aplicable y con apoyo del despacho auxiliar contable, con fundamento en lo previsto por el Código Electoral del

Estado de México en los artículos 61 inciso d), y 95 fracción XVII, y los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización en su artículo 3 incisos f) y m), efectuó el estudio y análisis de los informes de campaña de Gobernador correspondientes al año dos mil cinco, de los partidos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, integrantes de las coaliciones “PAN Convergencia”; PRI-PVEM, “Alianza por México”; y “Unidos para Ganar”, PRD-PT.

- III. Que de la aplicación del procedimiento de revisión de los informes de campaña de Gobernador correspondiente al año dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México determina que los resultados del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Convergencia, son satisfactorios, toda vez que de las observaciones que se derivaron y que fueron debidamente notificadas a los partidos políticos integrantes de las respectivas coaliciones, quedaron subsanadas en tiempo y forma; por lo tanto esta autoridad no percibe irregularidad alguna.
  
- X. Que la Comisión de Fiscalización determinó que existen errores e irregularidades, toda vez que, conforme a los resultados obtenidos del despacho auxiliar, los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “PAN-Convergencia”, “Alianza por México” y “Unidos para Ganar”, respectivamente, incumplieron las disposiciones aplicables en materia de Fiscalización establecidas en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, derivado de lo anterior, se propone que los partidos políticos anteriormente aludidos sean sancionados, de conformidad con las disposiciones legales antes señaladas, debiendo tomarse en consideración que las infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Derivado de lo Anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 fracción V del Código electoral del Estado de México, las coaliciones respectivas, en sus convenios de coalición establecieron las cláusulas mediante las cuales señalan la forma en la que se reportarían los respectivos gastos de campaña, tal como se desprende del Convenio de Coalición PRD-PT “Unidos para Ganar” en su cláusula DECIMA que

establece que ambos partidos acuerdan integrar una comisión responsable del uso y manejo del financiamiento que aporte cada uno de los partidos y tendrá la posibilidad de instrumentar los lineamientos de fiscalización que emita el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que cada partido, este capacitado para entregar los informes de campaña correspondientes...”; Asimismo, “Alianza por México” define en su convenio de Coalición cláusula SEXTA numeral 4 inciso b): que para efectos de la administración y erogación de los recursos, los partidos coaligantes acuerdan la creación de un órgano interno, encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del PRI, quien será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una cuenta concentradora única. En el caso de PAN-Convergencia en su Cláusula CUARTA del Convenio de Coalición establece que ambos partidos se sujetarán a los topes de gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido, designando como titular del órgano de finanzas de la Coalición al C.P. Manuel Sandoval.

Es necesario precisar que estos convenios de coalición fueron aprobados mediante Acuerdos 23, 24 y 25 del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año.

Por otro lado, es de señalar las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando se proponen sanciones para los partidos políticos que han conformando una coalición, las penas que, en su caso, deban aplicarse se deberán imponer a los partidos coaligados.

Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones*, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones

a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.***

Asimismo, se debe señalar que la coalición se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código comicial, el proceso electoral ordinario para Gobernador inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye con los cómputos y con la declaración que para tal efecto realice el Consejo General del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie la autoridad jurisdiccional, lo que en el caso concreto ocurre, toda vez que ha concluido el proceso electoral correspondiente, por lo que en la especie las coaliciones como consecuencia de tal situación se han desintegrado; en este orden de ideas, y a efecto de que exista plena certeza en la imposición de sanciones a los partidos políticos que formaron parte de una coalición, se transcribe el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.**—La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la



misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Amando I. Maitret Hernández.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 915.***

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Fiscalización considera apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga sanción a un partido político cuando la misma sea producto de la determinación de la autoridad electoral, derivada del incumplimiento de la normatividad electoral por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral del Estado de México.

- XI.** Que en relación al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Fiscalización determinó que existen errores e irregularidades, toda vez que, conforme a los resultados obtenidos del despacho auxiliar, los partidos en cita incumplieron con las disposiciones aplicables en materia de Fiscalización establecidas en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, asimismo esta Comisión de Fiscalización atendiendo a que las sanciones que por este medio se imponen, no afecten el desarrollo del proceso electoral, se propone que las sanciones a las que se hacen acreedores los partidos, se hagan efectivas a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, en este orden de ideas, tal determinación se adopta, es en aras de privilegiar su participación en las actividades del proceso electoral, sirve de apoyo a esta determinación el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el Recurso de Apelación RA/04/05-06, promovido por el Partido Unidos por México en contra del Acuerdo 132/2005 del Consejo General del Estado de México, derivado de lo anterior, y de que los resultados obtenidos del despacho auxiliar son insatisfactorios, se propone que los partidos políticos anteriormente

aludidos sean sancionados, conforme a las razones, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

## **COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”**

### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Conforme al resultado del análisis del informe de gastos de la campaña de Gobernador 2005, se desprende lo siguiente:

A).- En relación a irregularidades de forma se detectaron las siguientes:

**3. El partido no reconoce en las respectivas cuentas contables de gastos seis cheques con N° de folios: 230, 403, 2314, 1320, 2827 y 2316 por un importe total de \$14,612.41 que corresponden a cheques pagados por el Banco y que el Partido no registró en la contabilidad por omisión.**

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52 y 112, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“Artículo 112. Los egresos de campaña serán reportados en forma analítica o pomenorizada en los informes de campaña y serán los efectuados y registrados dentro del periodo contable que a continuación se detalla:

- a) Los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral serán gastos de propaganda, gastos operativos y gastos de difusión en prensa, radio y televisión.
- b) Los ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes de menor cuantía.
- c) Los ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.”

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación consistente en registrar los egresos generados mediante cheques, que en este caso representan un monto total de \$14,612.41 (Catorce mil seiscientos doce pesos 41/100 M.N.)

Con la irregularidad detectada, se impide a la Comisión de Fiscalización tener la totalidad de los elementos que son necesarios para la correcta verificación del destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y si bien, se tiene sustento de la existencia de los mencionados cheques, éstos no se encuentran registrados debidamente en la contabilidad del partido lo que dificulta la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple los artículos 52 y 112 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a registrar los egresos, también lo es que, tal omisión solo se encuentra en el caso de seis cheques, sin embargo, la citada omisión impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

**3. El partido no realiza la cancelación contable de tres cheques cancelados con folios 1614, 2408 y 2286 por un importe total de \$7,420.59 los cuales originalmente fueron registrados en gastos.**

También derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación consistente en registrar contablemente las operaciones, incluyendo la cancelación de tres cheques, por un monto total de \$7,420.59 (Siete mil cuatrocientos veinte pesos 59/100 M.N.), ello dificulta la actuación de la autoridad electoral, al cotejar las operaciones realizadas por el partido político con las registradas en su contabilidad, en el sentido de que todas esas operaciones deben tener una huella verificable en dicha contabilidad para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir una opinión lo suficientemente sustentada respecto al control de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a registrar contablemente la cancelación de cheques, también lo es que, tal omisión solo se encuentra en el caso de tres cheques, sin embargo, la citada omisión impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

**3. En la póliza “Dr. 3” el partido no reconoce el adeudo (pasivo) que se adquiere en virtud de haber recibido un bien o servicio por un importe de \$3,300.00. El cheque emitido por el partido con folio 0056 no fue pagado por el banco. El partido erróneamente realiza la cancelación contable del cheque y del registro en gastos por el bien o servicio recibido. Sin embargo el documento (cheque) puede ser presentado por el proveedor para exigir su pago de forma que debe ser reconocido por el partido como un adeudo (pasivo) por liquidar.**

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 63, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Cuando se compre o se reciba un bien o servicio, así como cuando haya servicios personales devengados, que a la fecha del cierre del periodo reportado en algún informe no estén efectivamente pagados deberán registrarse contablemente creando el pasivo correspondiente en la cuenta de proveedores o acreedores diversos, a fin de reconocer el gasto en el periodo que corresponda y reservar el recurso respectivo.*

*Los órganos internos deberán justificar la antigüedad de los saldos mayores a un año.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación consistente en registrar el pasivo, derivado de un cheque no pagado por el banco, es decir, que al encontrarse vigente el derecho del tenedor del cheque de exigir su cobro, el partido político debe prever las consecuencias de que el mismo se efectúe, pues en el caso de que el cheque sea pagado por la institución bancaria existiría una disminución en el patrimonio del partido, lo cual debe tenerse en cuenta en el registro de sus pasivos.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 63 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a registrar contablemente un pasivo, también lo es que, tal omisión de carácter contable, sin embargo, la citada omisión implica una infracción a la normatividad antes señalada.

***3. En la póliza “Dr. 3” el partido registra la cancelación contable de once cheques cancelados, sin embargo existen dos cheques de los cuales el partido no presenta el documento (cheque) cancelado, los folios de los cheques no presentados son: 0204 y 0205 por importes de \$34,212.00 y \$248,500.00 respectivamente.***

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de soportar documentalmente la cancelación de dos cheques, toda vez que al

realizar la modificación contable debió exhibir la documentación que sustentara dicha modificación.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levísima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a presentar la documentación que comprobara que los cheques fueron cancelados, también lo es que, tal omisión solo se encuentra en el caso de dos cheques, sin embargo, la citada omisión impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una

irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

**5. Por lo que refiere a las aportaciones de militantes y simpatizantes el despacho auxiliar observó, “En el folio APOM No. 0016 fecha 19 de julio de 2005 a favor de Armando Enríquez Flores por un importe de \$180.000.00”...**

N° pol.	Fecha	Concepto en póliza contable	Importe	Folio APOM	Observaciones
1	19-jul-05	Armando Enríquez Flores	180,000	0016	El partido presenta formato APOM, el cual no está firmado ni por el aportante ni por el responsable del Órgano Interno del Partido.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“El Órgano Interno deberá elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes y organizaciones sociales (APOM) y simpatizantes (APOS) y serán llenados de manera que los datos resulten legibles en las copias, las que quedarán en poder del partido político.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de elaborar debidamente los recibos correspondientes por la aportación de un militante e incumple las obligaciones que le imponen los Lineamientos Técnicos de Fiscalización dificultando la facultad fiscalizadora de esta autoridad en la verificación del correcto origen de sus recursos.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos obtienen sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 34 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de



aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a presentar los recibos correspondientes a las aportaciones de los militantes debidamente requisitados, también lo es que, tal omisión solo se encuentra en un solo caso, sin embargo, la citada omisión infringe una disposición normativa.

**6. Se verificó que las transferencias se hayan registrado y controlado debidamente mediante el formato TRANSFER.**

El partido político no informó a la Comisión dentro de los 30 días siguientes la recepción de cada transferencia, en los siguientes casos:

N°	Importe de la transferencia recibida	Fecha de recepción de la transferencia	Fecha en que se informó al IEEM	Días Transcurridos	¿Cumple con Art. 49 LTF?
1	\$ 7 000,000	7-abril-05	10-mayo-05	33	no
2	\$ 2 000,000	12-mayo-05	31-mayo-05	19	si
3	\$ 1 000,000	20-mayo-05	7-junio-05	18	si
4	Se requiere aclaración*	27-mayo-05	31-mayo-05	4	si
5	\$ 500,000	8-junio-05	19-julio-05	41	no
6	\$ 15 000,000	17-junio-05	19-julio-05	32	no
7	\$ 519,139	21-junio-05	19-julio-05	28	si
8	\$ 138,000	21-junio-05	19-julio-05	28	si
9	\$ 652,050	21-junio-05	19-julio-05	28	si
10	\$ 3 000,000	23-junio-05	19-julio-05	26	si
11	\$ 5 000,000	23-junio-05	19-julio-05	26	si
12	\$ 201,250	29 de junio	Oficio no proporcionado		

**Tot. \$40,010,439**

\* No es posible indicar cantidad alguna en virtud de que el partido indica en el oficio una cantidad distinta con número y con letra a saber:

Cantidad con letra: Dos millones de pesos 00/100 M.N.  
 Cantidad con número: Cinco millones de pesos 00/100 M.N.

El partido presentó oficio en el que se informó de la transferencia recibida el 29 de junio por un importe de \$201,250.00. Dicho oficio fue presentado el 28 de octubre, 121 días después de su recepción.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones serán responsables hasta por treinta días posteriores a la realización de la transferencia, para entregar ante la Comisión la documentación probatoria del origen de los recursos.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de información, dentro de los treinta días siguientes, de las transferencias recibidas, por un importe de \$22, 701,250.00 (VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 MN).

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos obtienen sus ingresos.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a informar a la Comisión de Fiscalización sobre las transferencias recibidas, dentro de los treinta días siguientes, también lo es que, tal omisión solo se encontró solo en algunas ocasiones, además de que el partido infractor informó a esta Comisión sobre tales transferencia, solo que no lo hizo en el plazo señalado en los respectivos lineamientos.

**7. Se verificó que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente conforme al artículo 102 de la LISR.**

A la fecha de la revisión no se realizó el pago del Impuesto sobre la renta sobre sueldos y salarios, Impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado retenido, cuotas al IMSS, SAR e INFONAVIT por lo cual el partido tiene registrados adeudos con las autoridades respectivas como se indica a continuación:

Tipo de Contribución	Saldo Contable
ISR por salarios	97,837
10% arrendamientos	96,705
10% IVA RETENIDO	96,705
IMSS	1,011,968
INFONAVIT	293,868
SAR	367,497
CREDITO AL SALARIO	-142,928
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,821,653</b>

No solventada en virtud de que el partido no presenta pago alguno de los adeudos de las contribuciones contraídas ni convenio de reconocimiento de adeudos y pago en parcialidades con autoridad fiscal alguna.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los

Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales, es decir, se abstuvo de cumplir con sus obligaciones fiscales, por un importe de \$1,821,653.00 (Un millón ochocientos veintiún mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN).

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político en mención, respecto de la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos cumplen con sus obligaciones.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levísima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a cumplir con sus obligaciones

fiscales, también lo es que, tal omisión solo se sancionó en cuanto a la infracción de los lineamientos aplicables, correspondiéndole a otras autoridades las sanciones en su caso, por las posibles infracciones a las leyes fiscales.

**8. Durante el periodo de campaña observamos los siguientes pagos por reconocimiento por actividades políticas a una sola persona cuyo importe excede la cantidad de 400 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C) en un mes, dichos pagos son los siguientes:**

Folio REPAP	Fecha	Beneficiario	Tope 400VSM" C"	Importe
7	30-04-05	Martínez Marín Fernando	17,620	22,308
10	30-04-05	Puente Salas Carlos	17,620	22,308
11	30-04-05	Rodríguez Hurtado Marco Antonio	17,620	22,307
54	15-05-05	Rodríguez Hurtado Marco Antonio	17,620	23,700
182	31-05-05	Rodríguez Hurtado Marco Antonio	17,620	23,700

El partido no presenta fundamento normativo alguno que adare el incumplimiento al citado Art. 58 de los LTF.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 58, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Las erogaciones por reconocimientos en actividades políticas a militantes y simpatizantes podrán otorgarse para apoyo político tanto en actividades ordinarias como de precampaña y campaña. Los cuales no podrán exceder en un mes a una sola persona, de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.”*

En el caso concreto el partido político realizó erogaciones bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, excediendo el máximo previsto en la norma de 400 días de salario mínimo en un mes, hecho que se realizó en cuatro ocasiones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 58 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización, tenga debidamente acreditada la irregularidad señalada, derivada del análisis de la documentación

presentada por el partido político, respecto de los gastos de campaña de Gobernador 2005.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa al realizar erogaciones por concepto de reconocimiento por actividades políticas que exceden de 400 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México, también lo es que, tal norma es de carácter administrativo, aunado que la cantidad que se excede no es considerable, sin embargo, la citada omisión infringe la normatividad.

***9. Verificamos que los comprobantes de gastos de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones contengan las firmas de autorización y de quien recibió el bien o servicio.***

Los documentos probatorios de gastos seleccionados para su revisión contienen diversas firmas en los comprobantes, de las cuales, no fue posible cerciorarse si las personas que autorizan tienen facultades para esto debido a que no se proporcionó el registro de firmas autorizadas.

El partido presenta copia de un oficio dirigido a la Comisión de Fiscalización de fecha 14 de abril de 2005 donde presenta los nombres de las personas que representan al partido ante el Órgano Fiscalizador del IEEM, así mismo indican que los nombres indicados están autorizados a signar los informes de campaña y documentos relativos.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material, servicio o bien.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de proporcionar las firmas autorizadas para autorizar los gastos, y de esa manera estar en posibilidades de realizar la verificación respectiva.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos realizan sus egresos.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a informar a la Comisión de Fiscalización sobre las transferencias recibidas, dentro de los treinta días siguientes, también lo es que, tal omisión solo se encontró solo en algunas ocasiones, además de que el partido infractor informó a esta Comisión sobre tales transferencia, solo que no lo hizo en el plazo señalado en los respectivos lineamientos.

**10. Se verificó que las aportaciones en especie para efectos del tope de gastos de campaña, se hayan determinado conforme a lo establecido.**

El partido no reportó a la Comisión de las aportaciones en especie relacionadas en el siguiente cuadro dentro de los primeros siete días de su recepción:

Folio APOM	Fecha	Nombre del Militante	Concepto	Importe
8	25-06-05	Silvio Gómez Leyva	Enseres Domésticos	\$ 19,514
9	28-06-05	Angélica Moya Marín	Playeras	20,125
10	28-06-05	Angélica Moya Marín	Cubetas impresas	10,925
11	28-06-05	Angélica Moya Marín	Cuadernos	2,127
12	29-06-05	María Antonieta Becerril	Volantes para rifa	6,612
13	29-06-05	Rubén Mendoza Ayala	Espec taculares	4,680,000

El partido informó a esta Comisión el 28 de octubre, las aportaciones en especie recibidas de entre el 25 y 29 de junio de 2005, es decir con 121 días de posterioridad.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 103 inciso a), de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Para determinar el monto de los ingresos para el tope de gastos de campaña por concepto de aportaciones de bienes muebles e inmuebles, se estará a lo siguiente:*

*a) Aportaciones consumibles. Se refiere a los bienes de consumo inmediato como son los alimentos, mantas, pinturas, papelería, pancartas, gorras, trípticos y otros similares. Se informará de ellos a la Comisión, dentro de los primeros siete días de su recepción.*

*El importe total por este tipo de aportaciones será considerado para el tope de gastos de campaña.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de informar a la Comisión, dentro del plazo legal, de las aportaciones consumibles recibidas.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para



lograr este objetivo, es conocer las aportaciones en especie que reciben los partidos.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 103 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a informar a la Comisión de Fiscalización sobre las aportaciones recibidas, dentro de los siete días siguientes, también lo es que, tal omisión solo se encontró solo en algunas ocasiones, además de que el partido infractor informó a esta Comisión sobre tales aportaciones, solo que no lo hizo en el plazo señalado en los respectivos lineamientos.

**11. El partido no presenta un ejemplar de la inserción en prensa del día 23 y otra del día 30 de mayo de 2005**

<i>Póliza</i>	<i>Fecha</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe</i>	<i>Ejemplares faltantes en las pólizas</i>
50 Egresos	9 jun 05	Ediciones del Norte S.A. de C. V.	\$ 54,610	Tres ejemplares que corresponden a los días 23, 30 de mayo 2005

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 123, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“El Órgano Interno deberá conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, dichas publicaciones deberán anexarse a la póliza contable y requisitar los formatos PROMP y PROMP1.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de incorporar un ejemplar de dos inserciones de prensa, con lo cual coloca a la autoridad electoral en imposibilidad de verificar la efectiva realización del gasto en los rubros que el partido político reportó haber erogado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos destinan sus recursos a través de anexar la documentación probatoria de haberse realizado la inserción.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 123 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levísima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a anexar un ejemplar de dos inserciones de prensa, también lo es que, tal omisión es en cuanto no anexar la inserción, cuyo gasto fue debidamente documentado, sin embargo, la citada comisión infringe una disposición normativa.

Derivado de lo anterior, se desprende que las irregularidades detectadas en el informe de campaña para Gobernador 2005, presentado por el Partido Acción Nacional, que las mismas se relacionan principalmente con errores de forma, mismos que aún y cuando no fueron subsanados por el partido, se refieren a omisiones en la presentación, errores de contenido y negligencia en su trato.

En este orden de ideas, y toda vez que no existe impedimento legal para efectuar una acumulación de sanciones que tienen un origen similar como lo son las señaladas con anterioridad, esta Comisión de Fiscalización estima pertinente sancionar las faltas de referencia de forma acumulada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de las sanciones es necesario que la autoridad electoral deba seleccionar y graduar las mismas, en función con la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar las sanciones que resultan aplicables al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que de la documentación presentada se desprende que las irregularidades corresponden a errores de forma, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable, que se transforma en la infracción a la norma.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, lo anterior en virtud que las observaciones detectadas consisten en un porcentaje mínimo del total de sus registros contables, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno, es decir, no existe irregularidad generalizada en la contabilidad del partido.

Por otro lado, no puede concluirse que las irregularidades observada se deban a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar las irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de las irregularidades que por este medio se imponen.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y

posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En consecuencia de lo anterior, y derivado de la acumulación de sanciones, esta autoridad determina proponer la reducción del financiamiento público ordinario al Partido Acción Nacional, durante un mes, del 16.30%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$607,440.02 (SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 02/100 M.N.) una vez que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, esta Comisión de Fiscalización advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el tres de julio de dos mil cinco, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, para el dos mil cinco, un total de \$44,719,511.15 (Cuarenta y cuatro millones setecientos diecinueve mil quinientos once pesos 15/100 M.N.) como consta en el acuerdo número 2 de dos mil cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la ley. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido infractor en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

B).- En relación a observaciones de fondo se detectaron las siguientes:

**1. Respecto de los cheques de nómina no cobrados por los beneficiarios que el partido registra en la póliza "Dr. 2" con fecha 31 de agosto identificamos seis cheques de los cuales el partido no presenta evidencia documental de haberlos entregado a sus beneficiarios, entendiéndose por evidencia documental la póliza cheque con firma autógrafa de recibido por el beneficiario, así como copia de la credencial oficial donde se constate la firma como a continuación se indica:**

Folio cheque	Nombre del beneficiario	Importe \$	Concepto de pago (nómina)
1246	GERARDO AGUSTÍN MONTAGNER MARQ	1,807.97	2ª. Qna may
1374	RAMOS RIVERA SIXTO	1,807.97	2ª. Qna may
1850	OCHOA SÁNCHEZ PORFIRIO	1,807.97	1ª. Qna jun
1868	BARRUETA MARTINEZ ADRIAN	1,807.97	1ª. Qna jun
1875	RAMOS RIVERA SIXTO	1,807.97	1ª. Qna jun
1876	GONZALEZ MARTINEZ MARCO ANTONIO	1,807.97	1ª. Qna jun

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*"Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras."*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación consistente en soportar documentalmente la entrega de seis cheques a sus respectivos beneficiarios, con lo que impide a la autoridad electoral tener la certeza de que los cheques fueron efectivamente cobrados por las personas a las que beneficiaban y con ello se viola la certeza que debe regir todas las actuaciones en donde se encuentren involucrados recursos públicos.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus

recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a presentar la documentación que comprobara que los beneficiarios habían recibido los cheques respectivos, también lo es que, tal omisión solo se encuentra en el caso de seis cheques, sin embargo, la citada omisión impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede



concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 52, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

***2. Verificamos que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.***

*El despacho auxiliar observó lo siguiente:*

Nº Pól.	Cta. Contable	Nombre Cta. Contable	Fecha	Concepto	\$	Observaciones	Solventada
29	5-5000-5200-5203-15-02-000	Viáticos	6-May-05	Gastos por Comprobar Adriana Patricia Alcántara Reyes, Cheq. 124	5,000	Presentan comprobante de gastos por \$5,000.00, sin embargo, \$2,930.00, no cuentan con requisitos fiscales, el formato Bitácora no lo firma la persona que realizó el gasto, sino el responsable del órgano Interno.	NO
68	5-5000-5200-5202-15-02-000	Viáticos	12-May-05	Reembolso de Gastos, Cheq. 198	3,432	Presentan comprobante de gastos por \$3,432.00, sin embargo, \$1,582.00, no cuentan con requisitos fiscales, el formato Bitácora no lo firma la persona que realizó el gasto, sino el responsable del órgano Interno.	NO
87	5-5000-5200-5202-15-02-000	Viáticos	12-May-05	Reembolso de Gastos, Cheq. 778.	31,712	Presentan comprobante de gastos por \$31,711.62., sin embargo, \$11,311.42, no cuentan con requisitos fiscales, el formato Bitácora no lo firma la persona que realizó el gasto, sino el responsable del órgano Interno. Cabe mencionar que la Póliza 87 Ch. 778, por concepto de reembolso de gastos, es del 12/05/05 y la solicitud de cheque que presentan es de fecha 22/06/05, los comprobantes, corresponden al mes de Junio, debiendo de ser anteriores a la fecha del reembolso (12/05/05).	NO
383	5-5000-5200-5202-15-08-000	Asesorías y Consultorías	30-Jun-05	Pago a Best Value Med, Cheq. 2599	100,000	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
163	5-5000-5200-5203-15-16-000	Arrendamiento de Vehículos	26-May-05	Renta de 2 Camionetas, Cheq. 946	34,000	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
5	5-5000-5200-5203-15-05-001	Eventos	27 Abr 05	Eventos	2,252	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
17	522-5223-15-900-000-000	Eventos	30 Jun 05	Provisión de gastos	11,600	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
17	522-5238-00-000-000-000	Seguro de Vehículos	30 Jun 05	Provisión de gastos	18,530	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
17	521-5230-15-900-000-000	Material Promocional	30 Jun 05	Provisión de gastos	5,980	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
17	522-5221-15-900-000-000	Viáticos	30 Jun 05	Provisión de gastos	7,000	El partido no presenta documentación soporte alguna.	NO
17	522-5263-15-900-000-000	Transporte	30 Jun 05	Provisión de gastos	24,800	Presentan copia de la factura 304, de Abelardo Álvarez Corza, por \$ 21,000.00, sin comprobante la cantidad de \$ 3,800.00, esta reconocido el pasivo	NO

**Respecto a los contratos requeridos:**

Proveedor	Observación
Grupo de Película, S.A. de C.V.	El partido nos proporcionó 2 facturas de folios 205 y 209, esta última presentada en copia simple, por importes respectivamente de \$500,000.00 y \$250,000.00.
Corporación Musical Hermanos Pabón S.A. de C.V.	El partido no proporcionó el contrato respecto de las facturas 089 y 090 por importes de \$150,000 y \$854,750, respectivamente.
Servicios Administrativos Mexis, S.A. de C.V.	El partido político presentó contrato número 28 230 sin requisitar firmas por un valor de \$2,968.
Best Value Media, S.A. de C.V.	El partido no proporcionó el contrato respecto de las facturas 2721, 2722 y 2806 con importes de \$383,333.33, \$95,333.33 y \$383,333.33, respectivamente.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señalan:

*“Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 61. Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.*

*La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de los documentos probatorios correspondientes.*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de soportar documentalmente los egresos relativos a los pagos antes referidos, lo que en la especie vulnera el principio de certeza pues esta autoridad electoral no puede verificar a cabalidad lo reportado en los informes de campaña, toda vez que no le fue proporcionada la documentación que acredite fehacientemente el egreso.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple los artículos 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a presentar la documentación que comprobara sus egresos, también lo es que, tal omisión se encontró en diversas ocasiones, como se señala anteriormente, además que la citada omisión impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 52 y 61, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 5.3% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**3. Realizar compulsas entre los resultados que arroje la contabilidad y los que presente el monitoreo de medios electrónicos e impresos y alternos. Prueba Técnica.**

*El partido no registró contablemente la factura No. 36552 y otra que está pendiente de recabar, por un importe de \$51,667.00*

**CONFIRMACIÓN DE PROVEEDORES:**

<b>Nombre del Proveedor</b>	<b>Importe confirmado</b>	<b>Importe S/PAN</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Comentarios</b>
Periódico El sol de Toluca	137,210	100,447	36,763	El partido no tiene registradas las facturas 36552 y otra "pendiente"

*Desglose de facturas según confirmación del Proveedor:*

<i>Nombre del Proveedor</i>	<i>Factura</i>	<i>Importe</i>
<i>Cia periodística del sol del Altiplano SA de CV</i>	<i>Pendiente*</i>	<i>\$ 51,667</i>
<i>Cia periodística del sol del Altiplano SA de CV</i>	<i>36552*</i>	<i>9,315</i>

## COMPULSA DE MONITOREO

Televisión:

<i>TELEVISA</i>	<i>N° SPOTS</i>
<i>SEGUN IEEM</i>	<i>2,050</i>
<i>SEGUN PAN</i>	<i>1,791</i>
<i>DIFERENCIA</i>	<i>259</i>

*El partido no registró en la contabilidad 259 impactos (spots) presentados en el monitoreo del IEEM.*

<i>TV AZTECA</i>	<i>N° SPOTS</i>
<i>SEGUN IEEM</i>	<i>1,685</i>
<i>SEGUN PAN</i>	<i>1,203</i>
<i>DIFERENCIA</i>	<i>482</i>

*El partido no registró en la contabilidad 482 impactos (spots) presentados en el monitoreo del IEEM.*

Radio:

*El partido no registro en la contabilidad 3686 impactos de radiodifusión presentados en el monitoreo del IEEM. Así mismo el partido no presentó la banda, la frecuencia, la estación y siglas, así como la hora de transmisión de cada uno de los impactos que componen el gasto reportado de \$ 3,500.*

<i>N°</i>		<i>Estación</i>	<i>Impactos del:</i>	<i>Impactos al:</i>	<i>Importe</i>
<i>170</i>	<i>Impactos</i>	<i>104.9 Cristal Malinalco</i>	<i>19-May-05</i>	<i>20-Jun-05</i>	<i>\$ 51,278</i>
<i>20</i>	<i>Impactos</i>	<i>EL Y ELLA 92.5 FM</i>	<i>9-Jun-05</i>	<i>13-Jun-05</i>	<i>5,390</i>
<i>171</i>	<i>Impactos</i>	<i>ESTEREO 100 FM</i>	<i>16-May-05</i>	<i>26-Jun-05</i>	<i>427,500</i>
<i>1054</i>	<i>Impactos</i>	<i>ESTEREO 102.1 FM (NEUROTICA)</i>	<i>21-May-05</i>	<i>28-Jun-05</i>	<i>584,443</i>
<i>70</i>	<i>Impactos</i>	<i>INOLVIDABLE 1200 A M</i>	<i>9-Jun-05</i>	<i>15-Jun-05</i>	<i>15,190</i>
<i>54</i>	<i>Impactos</i>	<i>LA SABROSITA 590 AM</i>	<i>16-May-05</i>	<i>26-Jun-05</i>	<i>70,850</i>
<i>4</i>	<i>Impactos</i>	<i>LA Z 107.3</i>	<i>10-Jun-05</i>	<i>15-Jun-05</i>	<i>24,000</i>
<i>27</i>	<i>Impactos</i>	<i>MIX 106.5</i>	<i>9-Jun-05</i>	<i>14-Jun-05</i>	<i>70,822</i>
<i>24</i>	<i>Impactos</i>	<i>OYE 89.7</i>	<i>21-Jun-05</i>	<i>26-Jun-05</i>	<i>63,750</i>
<i>66</i>	<i>Impactos</i>	<i>RADIO LOBO 1130 A M</i>	<i>9-Jun-05</i>	<i>15-Jun-05</i>	<i>16,610</i>
<i>27</i>	<i>Impactos</i>	<i>RADIO MIL 1000 AM</i>	<i>16-May-05</i>	<i>24-Jun-05</i>	<i>35,100</i>
<i>4</i>	<i>Impactos</i>	<i>RADIO SINFONOLA 1410 A M</i>	<i>21-Jun-05</i>	<i>24-Jun-05</i>	<i>5,200</i>
<i>671</i>	<i>Impactos</i>	<i>REINA DEL HOGAR 1440 A M</i>	<i>1-Jun-05</i>	<i>29-Jun-05</i>	<i>758,687</i>

23 Impactos	ROMANTICA 1380 A M	13-Jun-05	26-Jun-05	30,315
1232 Impactos	SONIDO CRISTAL 93.3	11-May-05	28-Jun-05	679,830
69 Impactos	VOX 101.7 FM	13-Jun-05	26-Jun-05	269,100
<b>3686 Impactos</b>	<b>TOTALES SEGÚN IEEM</b>	<b>IMPORTE TOTAL:</b>		<b>\$ 3,108,065</b>
<b>TOTALES SEGÚN PAN</b>		<b>IMPORTE TOTAL:</b>		<b>\$ 3,500</b>
				<b>DIFERENCIA \$ 3,104,565</b>

**Espectaculares:**

El partido no registro en la contabilidad 190 espectaculares reportados en el monitoreo del IEEM.

	Total S/PAN	Total S/IEEM	Diferencia
N° espectaculares:	78	268	190
Importe \$:	4,680,000	8,340,340	3,660,340

**Medio Alternos:**

El partido no registro en la contabilidad los gastos de mantas, pantalla virtual, parabús y transporte presentados en el monitoreo del IEEM.

Medio	Según IEEM		Según PAN		Diferencias	
	Unidades	Estimación de Importes \$	Unidades	Importe \$	Unidades	Importe \$
Mantas	94	27,103	0	0	94	27,103
Pantalla Virtual	6	22,750	0	0	6	22,750
Parabús	17	52,700	0	0	17	52,700
Transporte	133	957,700	0	0	133	957,700

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones aplicables, ser en todo momento verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de registrar contablemente dos facturas, 259 spots de TV, 482 spots de radio, así como 190 espectaculares; siendo estos dos últimos resultado del



monitoreo a medios de comunicación electrónicos e impresos, proporcionado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos destinan sus recursos a través del registro de sus egresos.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 27 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los

Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a registrar contablemente sus egresos, también lo es que, tal omisión se realizó en diversas ocasiones, 2 facturas, 259 spots en TV, 482 spots de radio y 190 espectaculares; además del monto involucrado.

No pasa inadvertido a esta autoridad el carácter de documental pública del monitoreo, en términos de los precisado por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en razón de la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

**“MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. VALOR PROBATORIO DE LOS.** El artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, establece que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda será creada para atender lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral respecto a propaganda política y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; asimismo, que la referida comisión realizará monitoreos de medios de comunicación durante la campaña electoral que tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos, revisando sus gastos de inversión en medios de comunicación; además, el multicitado monitoreo servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. Si bien es cierto que los resultados que arroje el monitoreo constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, lo es únicamente respecto a su contenido; sin embargo, no constituye una prueba determinante y concluyente del gasto realizado por los partidos políticos, por tratarse de una prueba imperfecta, porque dichos resultados son producto de las investigaciones preventivas que hace el Instituto Electoral del Estado de México a través de la mencionada comisión o de particulares contratados para tal efecto; por consiguiente, para que tengan plena eficacia probatoria, se requiere que los partidos políticos que presuntamente violaron los principios de equidad en la difusión de actos proselitistas o rebasaron los topes de gastos de campaña, necesariamente deben ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de que puedan defenderse; así, mientras aquel no se realice, los resultados de los monitoreos resultan pruebas insuficientes. Además cuando el citado artículo menciona que dichos monitoreos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos, se interpreta que no tienen en modo alguno el carácter de definitivos o concluyentes para determinar el gasto realizado por los partidos políticos.

J1/47/2003

RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2003.

*POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, este monitoreo no hace prueba plena en cuanto a los gastos generados por los partidos políticos, si lo es en cuanto a la difusión en TV, radio y la existencia de espectaculares, por lo que al no ser reportados por el partido político, se infringió el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 27, por lo que se actualiza la infracción al supuesto

previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 15% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**4. Se verificó que las donaciones de bienes muebles que recibieron los partidos políticos o las coaliciones se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables, determinándose su valor a través de una cotización no mayor a un año de antigüedad o al valor de mercado en el momento de la donación.**

Durante el periodo de campaña, se reportan donaciones por un importe de \$ 4,820,203 por los siguientes conceptos:

APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
SIMPATIZANTE	Vehículo Ford KA 2005	\$ 80,900	EL partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. Así mismo la firma del donante Rodolfo Luis Hernández Gutiérrez no coincide con la firma de quien endosa la factura del vehículo producto de la donación.
MILITANTE	Enseres Domésticos	19,514	El partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. No nos fue posible verificar la firma del donante en virtud de que no nos fue presentada copia de identificación Oficial.

MILITANTE	Playeras	20,125	El partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. No nos fue posible verificar la firma del donante en virtud de que no nos fue presentada copia de identificación Oficial.
MILITANTE	Cubetas impresas	10,925	El partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. No nos fue posible verificar la firma del donante en virtud de que no nos fue presentada copia de identificación Oficial.
MILITANTE	Cuadernos	2,127	El partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. Respecto de la firma del donante ésta indica un "PA.", no nos fue posible verificar la firma.
MILITANTE	Volantes para rifa	6,612	El partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. No nos fue posible verificar la firma del donante en virtud de que no nos fue presentada copia de identificación Oficial.
CANDIDATO	Espectaculares	4,680,000	El partido presenta contrato de donación. La firma del donatario el Lic. Francisco Garate Chapa no corresponde aparentemente a su persona, en virtud de que en otros documentos que hemos recabado con su firma, no coinciden. El contrato no está firmado por el donante el Lic. Rubén Mendoza Ayala. El partido no presentó factura en su lugar nos presentó una carta NO firmada de fecha "mayo 2005" de Bernardo Cuevas Bercovich dirigida al Partido Acción Nacional Estado de México donde se presenta una propuesta para publicidad exterior por un costo sin IVA de \$4'680,000.00

Los contratos de donación no fueron debidamente requisitados.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*"Respecto a las donaciones de bienes muebles que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán formalizarse mediante los contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables; determinándose su valor a*

*través de una cotización no mayor a un año de antigüedad, o al valor de mercado en el momento de la donación.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de soportar documentalmente la donación de bienes, por un valor de \$4,820,203.00 (Cuatro millones ochocientos veinte mil doscientos tres pesos 00/100 MN), situación que impide tener la certeza de que efectivamente se haya llevado dicha donación como tal.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos obtienen sus bienes.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 31 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a requisitar debidamente diversos contratos de donación, también lo es que, tal omisión solo se encontró solo en algunas ocasiones, además de que contablemente el aumento de su patrimonio por esa vía, si fue registrado.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.



Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 31, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de

los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**5. Se verificó que los gastos de difusión hayan sido los comprendidos únicamente los que establece el artículo 61 fracción III del Código.**

El partido registró en la cuenta 5-5000-5200-5203-15-09-000 “Servicio de Producción y Cobertura” en la póliza 115 de Egresos un importe de \$500,000. El comprobante hace referencia a un contrato con el proveedor “Grupo de Película, S.A de C.V.” mismo que a la fecha no nos ha sido proporcionado por lo que no fue posible verificar que tal egreso corresponda efectivamente a los indicados en la fracción III del art. 161 del Código.

El partido no presentó el contrato de prestación de servicios con el proveedor “Grupo de Película, S.A. de C.V.”

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 118, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los gastos de difusión serán los comprendidos únicamente en el artículo 161 fracción III del Código.”*

A su vez el artículo 161 fracción III del Código Electoral del Estado de México, precisa:

*“Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:*

*I...*

*II...*

*III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de proporcionar un contrato para efectos de verificar que el egreso supramencionado realmente fuera aplicado para los gastos a que se refiere el artículo de la ley electoral antes transcrito.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer los gastos realizados por los partidos en materia de propaganda.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 118 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a no presentar un contrato mediante el cual se documentara los gastos de propaganda, también lo es que, tal omisión solo se encontró solo en una ocasión, además de que el partido infractor registro tal gasto conforme lo señalado por la ley electoral, solo que omitió presentar el contrato respectivo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es

la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 118, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

***6. Verificamos que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa hayan especificado el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de***

**tiempo en que se transmitieron; elaborando además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP, respectivamente. Artículo 119 de los LTF.**

*PROMTV.- El partido requirió erróneamente el formato debido a lo siguiente:*

Canal	OBSERVACIÓN
Canal 2	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta el nombre, y firma del responsable del Órgano Interno así como la fecha.</i>
Canal 4	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta el nombre, y firma del responsable del Órgano Interno así como la fecha.</i>
Canal 5	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta el nombre, y firma del responsable del Órgano Interno así como la fecha.</i>
Canal 9	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta el nombre, y firma del responsable del Órgano Interno así como la fecha.</i>
Canal 8	<i>Requisitado correctamente.</i>
Canal 10	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta el nombre, y firma del responsable del Órgano Interno así como la fecha.</i>
Canal 31	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta el nombre, y firma del responsable del Órgano Interno así como la fecha.</i>
Canal 7	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta: la identificación del promocional transmitido y duración de la transmisión de cada uno de los promocionales transmitidos.</i>
Canal 13	<i>El partido no presenta el formato debidamente requisitado en virtud de que no presenta: la identificación del promocional transmitido y duración de la transmisión de cada uno de los promocionales transmitidos.</i>

*PROMP.- El partido requirió erróneamente el formato en virtud de que no indica el costo de cada una de las inserciones realizadas.*

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 119, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los comprobantes de gastos de propaganda en televisión, en radio y en prensa, deberán especificar el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron. Los comprobantes deberán incluir los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido político o coalición por la compra de otros promocionales, en el entendido que esas bonificaciones son parte de la operación mercantil y no implica donación alguna; por lo que el Órgano Interno requisitará los formatos PROMTV, PROMR y PROMP respectivamente.*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de requisitar debidamente los formatos PROMTV y PROMP, relativos a los promocionales en televisión y prensa.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos obtienen sus recursos a través de los formatos que señalan los propios lineamientos.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumple el artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a requisitar debidamente los formatos PROMTV y PROMP relacionados con los promocionales de televisión y prensa, también lo es que, tal omisión solo es de carácter administrativo, sin embargo, la citada omisión infringe una disposición normativa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la

falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.



Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 119, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.1% única y exclusivamente

por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, esta Comisión de Fiscalización advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el tres de julio de dos mil cinco, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, para el dos mil cinco, un total de \$44,719,511.15 (Cuarenta y cuatro millones setecientos diecinueve mil quinientos once pesos 15/100 M.N.) como consta en el acuerdo número 2 de dos mil cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la ley. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido infractor en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia de lo anterior, y derivado del suma de los montos por concepto de las sanciones que en el presente apartado relativo a las irregularidades de fondo, esta Comisión de Fiscalización estima que la sanción adecuada para cumplir la función de reprimir y evitar violaciones futuras, debe consistir en la reducción de las ministraciones que le corresponden al Partido Acción Nacional, por un 20.7%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$771,411.56 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 56/100 M.N.)

Con fundamento en las consideraciones anteriormente descritas respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil cinco, y de la

suma de los apartados incisos A) y B), relativos a irregularidades de forma y de fondo respectivamente, esta Comisión de Fiscalización realiza la suma de las sanciones con el objeto de señalar la forma en la que se debe cumplir, por lo que el total de la sanción, misma que debe consistir en la reducción del 37%, que en monto liquido corresponde a \$1'378,851.58 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTAY OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 58/100 M.N.), de las ministraciones que le corresponden al Partido Acción Nacional, de la siguiente forma: 20% por un mes porcentaje que en monto liquido corresponde a \$745,325.18 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.), y un segundo mes de 17%, porcentaje que en monto liquido corresponde a \$633,526.40 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 40/100 M.N.), sanción que se hará efectiva a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, y una vez que quede firme el presente dictamen.

## COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” PRI-PVEM

### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Conforme el resultado del análisis del informe de gastos de la campaña de gobernador 2005, se desprende lo siguiente:

PROVEEDOR	ESTACIÓN	MONITOREO IEEM	FORMATO PROMR	No. SPOTS IEEM	No. SPOTS PRI	DIFERENCIA	COINCIDEN
CENTRO INTER. DE COMERCIO Y PUBLICIDAD (RASA)	RADIO 660 AM	Si	No	6	-	- 6	-
SISTEMA RADIOPOLIS, SA. DE CV. (TELEVISA)	W RADIO 900 AM	Si	No	12	-	- 12	0
PROVEEDORA COMERCIAL IMAGEN, SA DE CV.	REPORTE 98.5	Si	No	80	-	- 80	0
GRUPO ACIR, SA. DE CV.	EL Y ELLA 92.5 FM	Si	No	29	-	- 29	0
	RADIO LOBO 1130 AM	Si	No	29	-	- 29	0
	INOLVIDABLE 1200 AM	Si	No	10	-	- 10	0
IMER	REACTOR 105.7	Si	No	10	0	- 10	0
	TOTAL RADIO					-176	

De acuerdo a las compulsas que se llevaron a cabo, se detectaron 176 spots en radio que aparecen en el monitoreo del IEEM y que el partido político no reconoce en sus registros contables.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

En el caso concreto el partido político se abstuvo de registrar contablemente 176 spots de radio; siendo estos resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos e impresos, proporcionado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos destinan sus recursos a través del registro de sus egresos.

Por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional incumple el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de

aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a registrar contablemente sus ingresos, también lo es que, tal omisión corresponde exclusivamente a no registrar contablemente 176 spots de radio; mismos que se contabilizan como resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos e impresos, proporcionado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

No pasa inadvertido a esta autoridad el carácter de documental pública del monitoreo, en términos de los precisado por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en razón de la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual ha sido transcrita anteriormente, cuyo rubro precisa:

***“MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. VALOR PROBATORIO DE LOS.”***

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, este monitoreo no hace prueba plena en cuanto a los gastos generados por los partidos políticos, si lo es en cuanto a la difusión en radio y las inserciones en prensa, por lo que al no ser reportados por el partido político, se infringió el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de

revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 52, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 14.48%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$537,657.38 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, esta Comisión de Fiscalización advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el tres de julio de dos mil cinco, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, para el dos mil cinco, un total de \$44,557,241.70 (Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y uno 70/100 M.N.) como consta en el acuerdo número 2 de dos mil cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la ley. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido infractor en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente descritas en la irregularidad detectada en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil cinco, esta Comisión de Fiscalización estima que la sanción adecuada para cumplir la función de reprimir y evitar violaciones futuras, debe consistir en la reducción del 14.48%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$537,657.38 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), de las ministraciones que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, sanción que se hará efectiva a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, una vez que quede firme el presente dictamen.

**COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” PRD-PT**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Conforme el resultado del análisis del informe de gastos de la campaña de gobernador 2005, se desprende lo siguiente:

A).- En relación a irregularidades de forma se detectaron las siguientes:

**3. Se verificó que los partidos políticos o las coaliciones hayan formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes, observando lo siguiente:**

APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
SIMPATIZANTE	INMUEBLE	207,000	PE-266, Abril
No se proporcionó documentación soporte	-	73,000	-
Saldo al 31 de agosto		280,000	PD-2, Abril
Diferencia No adarada		73,000	

El partido no adaró la diferencia por \$73,000, ya que únicamente reconocen el importe de \$207,000 por concepto de contrato de comodato.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I del Código, así como por las transferencias deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.”*

En el caso concreto el partido político omitió la documentación probatoria por \$73,000.00 (Setenta y tres mil pesos 00/100 MN), en ingreso gasto por concepto de beneficio en utilización de un bien inmueble recibido en comodato, lo que impide tener la certeza de que el mencionado ingreso efectivamente se llevo a cabo por ese concepto.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos obtienen sus recursos a través del registro de los bienes.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple los artículos 27 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los bienes con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a soportar documentalmente sus ingresos, también lo es que, tal omisión infringe la norma electoral.

**3. Verificamos que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.**

*De la cuenta Arrendamiento de Equipo - de las PE-997, 998 y 999 de junio, se emitieron los cheques 6578997, 6578998 y 6578999 a nombre de Jorge Roberto Montes Guadarrama por un importe de \$ 26,750, 5,000 y 5,000 respectivamente los cuales están contabilizados sin soporte documental y posteriormente con la PD-142 del 2 de julio fue hecho el depósito por la devolución de los importes antes señalados, aplicándolo erróneamente a la cuenta 1107-gastos por comprobar subcuenta Carlos Bello Gómez, debiendo cancelar la aplicación a gastos de arrendamiento.*

*El partido no proporcionó el soporte documental que valide la cancelación de la cuenta 1107 gastos por comprobar, subcuenta Carlos Bello Gómez dejando activa la subcuenta de arrendamiento por \$36,750, en el auxiliar contable respectivo al 30 de junio del 2005 toda vez que está, es la que se debió cancelar por la devolución del importe señalado; cabe hacer mención que los cheques expedidos están considerados en tránsito en la conciliación bancaria correspondiente al mes de junio de 2005.*

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

En el caso concreto el partido político omitió presentar el soporte documental relativo a la cancelación de una cuenta de gastos por comprobar, con lo cual impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe, y dificulta la actuación fiscalizadora de esta autoridad electoral.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos administran sus recursos.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a soportar documentalmente la cancelación de una cuenta de gastos por pagar, también lo es que derivado de los montos involucrados, la falta no representa una trasgresión grave.

***3. Verificamos que todos los gastos hayan sido soportados con la documentación original y que cumplan con los requisitos fiscales, así como de aquellos que se hayan llevado a cabo mediante la facturación electrónica y los que se realizaron fuera del territorio nacional.***

***Pinta de Bardas- De la PE-910 del 29 de junio por un importe de \$ 13,006 la factura 166, No cumple con requisitos fiscales ya que su vigencia caducó el 19 de febrero de 2005.***

***Al partido no le fue posible sustituir la factura No. 166, debido a que el proveedor no se encontraba en su domicilio fiscal, por lo que se procedió a verificar la validez del comprobante ante el Servicio de Administración Tributaria obteniendo la siguiente respuesta por dicha autoridad "El comprobante verificado es presumiblemente Apócrifo".***

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*"Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.*

*La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de los documentos probatorios correspondientes."*

En el caso concreto el partido político omitió presentar la documentación probatoria que cumpliera con los requisitos fiscales, por contener en la factura fecha de caducidad vencida.

Dicho precepto, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 61 de los Lineamientos de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos administran sus recursos.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levísima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a presentar la documentación probatoria que cumpla con los requisitos fiscales, también lo es que la falta es de carácter administrativo.

Derivado de lo anterior, se desprende que las irregularidades detectadas en el informe de campaña para Gobernador 2005, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que las mismas se relacionan principalmente con errores de forma, mismos que aún y cuando no fueron subsanados por el partido, se refieren a omisiones en la presentación, errores de contenido y negligencia en su trato.

En este orden de ideas, y toda vez que no existe impedimento legal para efectuar una acumulación de sanciones que tienen un origen similar como las señaladas con anterioridad, esta Comisión de

Fiscalización estima pertinente sancionar las faltas de referencia de forma acumulada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de las sanciones es necesario que la autoridad electoral deba seleccionar y graduar las mismas, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo por parte del Partido de la Revolución

Democrática, toda vez que de la documentación presentada se desprende que las irregularidades corresponden a errores de forma, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable, que se transforma en la infracción a la norma, y que como consecuencia se debe traducir en una sanción.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, lo anterior en virtud que las observaciones detectadas consisten en un porcentaje mínimo del total de sus registros contables, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno, es decir no existe irregularidad generalizada en la contabilidad del partido.

Por otro lado, no puede concluirse que las irregularidades observada se deban a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar las irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de las irregularidades que por esta vía se sancionan.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo

52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, esta Comisión de Fiscalización advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el tres de julio de dos mil cinco, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, para el dos mil cinco, un total de \$37,721,032.86 (Treinta y siete millones setecientos veintiún mil treinta y dos pesos 86/100 M.N.) como consta en el acuerdo número 2 de dos mil cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la ley. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido infractor en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente descritas en cada una de las irregularidades detectadas en el inciso A), correspondiente a las irregularidades de forma, derivadas de la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil cinco, esta Comisión de Fiscalización estima que la sanción adecuada para cumplir la función de reprimir y evitar violaciones futuras, debe consistir en la reducción del 3.89%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$122,279.01 (CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.),



exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

**B).**- En relación a observaciones de fondo se detectaron las siguientes:

**1. Se verificó que se hayan realizado los cortes de cheques con el objeto de que se conocieran los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar.**

*El partido proporcionó los cortes de cheques incompletos, no reporta el destino de los siguientes cheques:*

Mes 2005	Folio	Total Cheques
Abril	6578266 y 6578267	2
Mayo	6578278 a 6578363	87
Junio	6578374 a 6579117	745
Julio y agosto	No se expidieron cheques	-

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“El Órgano Interno deberá realizar un corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar.”*

En el caso concreto el partido político omitió reportar el destino de diversos cheques, es decir, si estos fueron utilizados, cancelados o pendientes de usar.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para

lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos administran sus recursos a través del registro de sus cheques.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 30 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a realizar un corte de cheques con el objeto de conocer el destino de los mismos, también lo es que tal circunstancia es de carácter administrativa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 30, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como levísima, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**2. Los gastos de radio no mencionan la cantidad y clase de producto o servicio detallado que amparan, ni el valor unitario como lo establece el artículo 29-A frac. V y VI del Código Fiscal.**

POLIZA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE
PE-920 de junio 29	Comercializadora 7 de México, S.A. C.V.	4922	65,895
PE-647 de junio 13	Grupo Acir Nacional S.A. de C.V	54608	211,255

Pe-918	de	Grupo Acir Nacional S.A. de	54784	38,295
junio 29		C.V.		
PE-862	de	Argos Noticias S.A. de C.V.	1687	637,044
junio 28				
PE-856	de	Sistema radiopolis S.A. de C.V.	74657	172,500
junio 29				
PE-911	de	Sistema radiopolis S.A. de C.V.	74909	115,000
junio 29				
PE-905	de	Víctor Manuel Barcena Díaz	398	23,000
junio 29				
PE-988	de	Infored comercial, S.A. de C.V.	1327	193,200
junio 29				

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los comprobantes de gastos de propaganda en radio deberán especificar el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos. Los partidos políticos y las coaliciones deberán solicitar anexa a la documentación comprobatoria de los gastos, entre otros, un monitoreo de pauta que ampara la factura correspondiente. También en el caso de que algún partido político o coalición solicite los servicios de alguna casa productora, para la realización de su propaganda en radio deberá presentar la factura que contenga el desglose de los gastos de producción.”*

En el caso concreto el partido político omitió presentar el pauta correspondiente relativo a las transmisiones de radio, con lo cual impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe, y dificulta la actuación fiscalizadora de esta autoridad electoral al no contar con elementos de compulsión para la transmisión de los promocionales.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, derivado de lo antes señalado, se encontró que también se incumplió con lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que menciona:

*“Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.”*

*La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de los documentos probatorios correspondientes.”*

En el caso concreto el partido político omitió presentar la documentación probatoria que cumpliera con los requisitos fiscales.

Dicho precepto, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 61 de los Lineamientos de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos administran sus recursos.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo

dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como levisima, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a presentar la documentación probatoria que cumpla con los requisitos fiscales, también lo es que tal falta es, para esta Comisión, de carácter administrativo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.

Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para

considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que



la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 61y 121, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como levísima, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 5.8% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**3. Verificamos que los pagos realizados de reconocimientos por actividades políticas se hayan elaborado los formatos REPAP1 y REPAP2. Artículo 116 de los LTF.**

**El monto de algunas pólizas no coincide con los REPAP que se anexaron como soporte del gasto, por ejemplo.**

MES	POLIZA	IMPORTE-PRD	IMPORTE-DESPACHO	DIFERENCIA
Julio	Diario-29	110,346	97,008	13,338
Julio	Diario-6	269,000	268,000	(1,000)
Julio	Diario-38	194,000	195,000	1,000
Julio	Diario-5	150,000	150,000	-
Julio	Diario-31	136,000	161,150	25,150
Julio	Diario-47	10,000	10,000	-
Julio	Diario-33	43,000	44,000	1,000
Julio	Diario-7	185,000	183,000	(2,000)
Julio	Diario-45	124,375	123,875	(500)
Julio	Diario-46	122,000	122,000	-
Julio	Diario-13	134,020	132,332	(1,688)
Julio	Diario-12	159,000	159,000	-
Julio	Diario-42	109,721	109,721	-
Julio	Diario-41	145,670	145,670	-
Julio	Diario-19	63,764	63,826	62
Julio	Diario-8	89,336	90,398	1,062
Julio	Diario-32	145,000	137,500	7,500
Julio	Diario-28	86,000	85,000	(1,000)

Julio	Diario-48	105,000	104,600	(400)
Julio	Diario-55	9,088,794	5,324,700	(3,764,094)

El 90% de las firmas identificadas en las copias de su credencial del IFE de las personas que recibieron REPAP, no coinciden visiblemente con la firma registrada en el formato REPAP individual, por ejemplo los folios 37028, 42856, 39491, 39474, 42781, 42784, 42794, 34462.

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

En el caso concreto el partido político con la documentación probatoria presentada no avala la veracidad de lo reportado, y más aún derivado de las irregularidades visibles en cuanto a las firmas plasmadas en los formatos relativos a los reconocimientos por actividades políticas, dichos documentos no son razonables.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos administran sus recursos.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que respecto a las irregularidades detectadas por el despacho contable relativas a los reconocimientos por actividades políticas (REPAPS), esta Comisión de Fiscalización estima necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática por las inconsistencias reiteradas en el control de folios de los reconocimientos por actividades políticas, así como en los propios formatos que para tales efectos autorizan los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, a

efecto de estar en posibilidad de otorgar al partido político involucrado la garantía de audiencia respecto de dichas inconsistencias y determinar con elementos objetivos ciertos si, en su caso, ha lugar a la imposición de una sanción por incumplimiento a los lineamientos de mérito, o bien, a disposiciones legales en materia de origen, uso y destino de los recursos con los que cuenta el partido político interesado.

El procedimiento administrativo sancionador que se propone iniciar, tiene fundamento en los artículos 11, penúltimo párrafo, y 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, 93, fracción I, inciso e), 95, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México; 3, inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.

Para llegar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta que, en conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos. Asimismo, según se establece en el artículo 12 de la propia Constitución local, en la ley deben establecerse las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, los límites a las erogaciones en las campañas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; además, cuenta con las atribuciones siguientes: a) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; b) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); c) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y d) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

En ese sentido, el veintiséis de agosto de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 18, por el que se expidieron los *"Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México"*, en cuyo artículo 3, inciso o), se establece que la Comisión tiene como atribuciones entre otras la de solicitar a los partidos políticos y coaliciones la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña.

En efecto, de acuerdo con la normativa electoral, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de sus atribuciones, ya sea de oficio o con motivo de la solicitud de investigación a través de un procedimiento administrativo sancionador electoral, y con base en la documentación con que cuente debe presentar al Consejo General los dictámenes de las revisiones que practique en cumplimiento de sus obligaciones y, como en el caso esta demostrado, existe la necesidad de verificar los reportado por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente en el rubro de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) de ahí que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 243 a 246 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 el Instituto Federal Electoral, y en el caso, el Instituto Electoral del Estado de México deben allegarse de los elementos de prueba que estimen pertinentes para desvanecer o corroborar los indicios que tengan por la probable comisión de alguna infracción, y en su caso sancionar al partido político involucrado. Las tesis en comento son del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos

82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

### ***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**

La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que

desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

En este orden de ideas, se propone al Consejo General iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, lo anterior, a efecto de analizar específicamente el rubro de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), y en caso de encontrar irregularidades que deban ser castigadas, proponer las respectivas sanciones por las infracciones detectadas.

***4. Se verificó que los comprobantes de gastos de propaganda en radio hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción.***

***Seis proveedores no mostraron su pauta.***

MONITOREO DE MEDIOS POR COALICIÓN  
(PESOS)

PROVEEDOR	COALICION			MONITOREO IEEM	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
	PT	PRD	TOTAL			
GRUPO ACIR NACIONAL SA DE CV CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION SA DE CV	500,000	249,550	749,550	799,644	-50,094	NO DESGLOSA SPOTS
RADIORAMA, SA DE CV ARGOS NOTICIAS, SA DE CV		154,560	154,560	0	154,560	NO DESGLOSA SPOTS
SISTEMA RADIOPOLIS SA DE CV		121,500	121,500	0	121,500	NO DESGLOSA SPOTS
GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL SA DE CV		1,327,044	1,327,044	0	1,327,044	NO DESGLOSA SPOTS
		287,500	287,500	0	287,500	NO DESGLOSA SPOTS
		92,000	92,000	0	92,000	NO DESGLOSA SPOTS
		195,500	195,500		195,500	

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Los comprobantes de gastos de propaganda en radio deberán especificar el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos. Los partidos políticos y las coaliciones deberán solicitar anexa a la documentación comprobatoria de los gastos, entre otros, un monitoreo de pauta que ampara la factura correspondiente. También en el caso de que algún partido político o coalición solicite los servicios de alguna casa productora, para la realización de su propaganda en radio deberá presentar la factura que contenga el desglose de los gastos de producción.”*

En el caso concreto el partido político con la documentación probatoria presentada no anexa el pauta de las transmisiones realizadas por radio, relacionadas con seis distintos proveedores con lo que impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido político y dificulta la compulsión con el monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México.,

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos utilizan sus recursos.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumple el artículo 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria , pues el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a anexar el pauta de transmisiones.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que para la individualización de la sanción es necesario que la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función a la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender ocultar o borrar información, o bien, facilitar dicha información para cooperar con las labores de investigación.



Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Esta Comisión de Fiscalización interiorizando en el criterio citado y tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior para la individualización de las sanciones, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Esta Comisión considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la auditoría, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que el partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 121, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.6% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente descritas en cada una de las irregularidades señaladas en el presente inciso B), referente a las irregularidades de fondo en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil cinco, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión de Fiscalización estima que la sanción adecuada para cumplir la función de reprimir y evitar violaciones futuras, debe consistir en la reducción del 7.50%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$ 235,756.45 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), del financiamiento ordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, esta Comisión de Fiscalización advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el tres

de julio de dos mil cinco, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, para el dos mil cinco, un total de \$37,721,032.86 (Treinta y siete millones setecientos veintiún mil treinta y dos pesos 86/100 M.N.), como consta en el acuerdo número 2 de dos mil cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la ley. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido infractor en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente descritas respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil cinco, en sus incisos A) y B), esta Comisión de Fiscalización estima que se debe realizar la suma de las sanciones con el objeto de señalar la forma en la que se debe cumplir, por lo que el total de la sanción, debe consistir en la reducción del 11,39%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$358,035.46 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.), de las ministraciones que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, de la siguiente forma 6%, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$188,605.46 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 46/100 M.N.), por un mes y 5.39 %, porcentaje que en monto líquido corresponde a \$169,430.30 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 30/100 M.N.), por un segundo mes, sanción que se hará efectiva a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, una vez que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52, 61, 62, 93 y 95, fracciones XVII, XXII y XL, del Código Electoral del Estado de México; además del 82, 83, 133, 134 y 136 de los Lineamientos Técnicos de

Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México

## DICTAMINA

- PRIMERO.** La Comisión de Fiscalización determina que las coaliciones que participaron en el proceso electoral 2005, mediante el cual se eligió Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo 2005-2011, no rebasaron el tope de gastos de campaña.
- SEGUNDO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, después de haber realizado el análisis y revisión de los informes de campaña de Gobernador 2005, aprueba en sus términos los informes presentados por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Convergencia, así como los informes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y de la Revolución democrática, con las sanciones que se proponen.
- TERCERO.** Se propone al Consejo General imponer al Partido Acción Nacional, como sanción la reducción del financiamiento público ordinario, del 37%, equivalente a \$1´378,851.58 de las ministraciones que le corresponden por financiamiento ordinario, de la siguiente forma: 20% que equivale a \$745,325.10, por un mes y un segundo mes de 17%, que equivale a \$633,526,40; sanción que se hará efectiva a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, y una vez que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General, con base a los razonamientos expresados en el considerando ultimo de la presente resolución.
- CUARTO.** Se propone al Consejo General imponer al Partido Revolucionario Institucional, como sanción la reducción del financiamiento público ordinario, durante un mes del 14.48%, que equivale a \$537, 657.38; sanción que se hará efectiva a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, y una vez que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General, con base a los razonamientos expresados en el considerando ultimo de la presente resolución.

- QUINTO.** Se propone al Consejo General iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de analizar específicamente el rubro de reconocimientos por actividades políticas y en caso de encontrar irregularidades que deban ser castigadas, proponer las respectivas sanciones por las infracciones detectadas, procedimiento que deberá iniciar a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, y una vez que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General, con base a los razonamientos expresados en el considerando último de la presente resolución.
- SEXTO.** Se propone al Consejo General imponer al Partido de la Revolución Democrática, como sanción la reducción del financiamiento público ordinario le corresponden, de 11.39%, equivalente a \$358,035.46, de la siguiente forma 6%, que equivale a \$ 188,605.16 por un mes y de 5.39%, que equivale a \$169,430.30 por un segundo mes, sanción que se hará efectiva a partir de que concluya el proceso electoral 2005-2006, y una vez que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General, con base a los razonamientos expresados en el considerando último de la presente resolución.
- SÉPTIMO.** Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen sobre los informes de campaña de Gobernador 2005, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación
- OCTAVO.** Publíquese, una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

### **TRANSITORIO**

- ÚNICO.** Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión al Secretario del Consejo General, los expedientes relacionados con el informe de campaña de Gobernador 2005.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
PROCESO ELECTORAL 2005  
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN  
(Rúbrica)**

**MTRA. RUTH CARRILLO TELLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN  
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(Rúbrica)**